

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente :

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ

ZULUAGA

Clase de Proceso

ORDINARIO LABORAL -

Radicación No.

APELACIÓN SENTENCIA

Demandante:

110013105007201900560-01

Demandado :

HERNANDO FLAUTERO PARRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES -COLPENSIONES-
Y AFP COLFONDOS S.A.

Bogotá, D.C., a los ocho (08) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admitanse los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes demandadas, en contra de la sentencia del 27 de mayo de 2021, emitida por el Juzgado 07 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.

Secretaría

Bogotá D.C. 11 DE OCTUBRE DE 2021
Por ESTADO N° 183 de la fecha fue notificado el auto
anterior.

MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente :

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ

ZULUAGA

Clase de Proceso

ORDINARIO LABORAL -

Radicación No.

APELACIÓN SENTENCIA

Demandante:

110013105026201900445-01

Demandado :

MARÍA PRISILA BURGOS

RONCANCIO

FONDO DEL PASIVO SOCIAL DE

LOS FERROCARRILES

NACIONALES DE COLOMBIA

Bogotá, D.C., a los ocho (08) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 16 de marzo de 2021, emitida por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

<p>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</p>
<p>Secretaría</p>
<p>Bogotá D.C. 11 DE OCTUBRE DE 2021 Por ESTADO N° 183 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p>
<p>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</p>

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente :

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ
ZULUAGA**

Clase de Proceso

ORDINARIO LABORAL -
APELACIÓN SENTENCIA

Radicación No.

110013105026201900446-01

Demandante:

RUBEN DARIO SARMIENTO
GONZÁLEZ

Demandado :

PAR CAPRECOM LIQUIDADO -
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

Bogotá, D.C., a los ocho (08) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítanse los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes, en contra de la sentencia del 15 de octubre de 2020, emitida por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

<p>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</p>
<p>Secretaría</p>
<p>Bogotá D.C. 11 DE OCTUBRE DE 2021 Por ESTADO N° 183 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p>
<p>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</p>

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente :

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ
ZULUAGA**

Clase de Proceso

ORDINARIO LABORAL -
APELACIÓN SENTENCIA

Radicación No.

110013105036201900102-01

Demandante:

CLAUDIO ARMANDO LOCARNO
BLANCO

Demandado :

ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES -COLPENSIONES-
Y MINISTERIO DE HACIENDA Y
CREDITO PÚBLICO

Bogotá, D.C., a los ocho (08) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 09 de junio de 2021, emitida por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

<p>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</p>
<p>Secretaría</p>
<p>Bogotá D.C. 11 DE OCTUBRE DE 2021 Por ESTADO N° 183 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p>
<p>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</p>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE ELIZABETH TORRES ARGÓN CONTRA
COLPENSIONES Y OTRO. RADICADO: 05-2020-00224-01.**

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el auto que admite el recurso, atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deben hacer llegar al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE LUIS FRANCISCO OGLIASTRI GIL
FALCO CONTRA BANCO AGRARIO DE BANCOLOMBIA.
RADICADO: 08-2020-00048-01.**

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el auto que admite el recurso, atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deben hacer llegar al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE LINA MARIA PAREDES BARANZA
CONTRA PLANINCO SAS. RADICADO: 12-2020-00240-01.**

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el auto que admite el recurso, atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deben hacer llegar al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE LUIS ALFONSO BELTRAN MURCIA
CONTRA ESMERACOL S.A.. RADICADO: 13-2012-00526-02.**

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el auto que admite el recurso, atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deben hacer llegar al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE HENRY DARIO GUZMAN SILVA
CONTRA LEVAPAN COLOMBIA SAS Y OTROS. RADICADO: 17-
2019-00274-01.**

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el auto que admite el recurso, atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deben hacer llegar al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE JOSE ANTONIO RAMIREZ ACOSTA
CONTRA SOLUCIONES Y ALTERNATIVAS DE MERCADO
EFECTIVA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO. RADICADO:
20-2017-00303-01.**

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el auto que admite el recurso, atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deben hacer llegar al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE ADRIANA PATRICIA MARTINEZ OSPINA
CONTRA HOSPITAL SAN JOSE. RADICADO: 23-2021-00023-01.**

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el auto que admite el recurso, atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deben hacer llegar al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE EPS SANITAS CONTRA MINISTERIO DE
SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS. RADICADO: 24-2018-
00275-01.**

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el auto que admite el recurso, atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deben hacer llegar al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE MARIA CAMILA CARRILLO NUÑEZ
CONTRA AFP PROTECCION. RADICADO: 25-2021-00278-01.**

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el auto que admite el recurso, atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deben hacer llegar al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE JOSE ANTONIO FORERO CONTRA
EDIFICIO VENAO DE ORO PH. RADICADO: 27-2018-00285-01.**

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el auto que admite el recurso, atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deben hacer llegar al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE NILMA BARRANCO CALDERON
CONTRA GINA YOMARA VILLANUEVA GRANADOS. RADICADO:
31-2021-00084-01.**

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el auto que admite el recurso, atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deben hacer llegar al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 02 2018 00535 01
DEMANDANTE:	SOPRANY JIMENEZ GALLO
DEMANDADO:	ARL POSITIVA
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4º de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por parte del demandante SORANY JIMENEZ GALLO. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes apelantes quienes interpusieron recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a las partes no apelantes, para que dentro del término de cinco (5) días, presenten si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico seclsatribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9477f39810e32551f66a36f07316ca1805a3e0afa719859130e39543e95ab202

Documento generado en 08/10/2021 09:36:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 02 2019 00065 01
DEMANDANTE:	STELLA ESPINOSA RICAURTE
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO:	Admite el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4º de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas Colpensiones y Porvenir SA. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes apelantes quienes interpusieron recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a las partes no apelantes, para que dentro del término de cinco (5) días, presenten si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa65730224c37c0e10d8bf7479959503d2952e55331010a4ae6c962851e2d3d7

Documento generado en 08/10/2021 09:37:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 02 2019 00110 01
DEMANDANTE:	ADRIANA BAÑOS OLIVERA
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO:	Admite el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4º de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas Colpensiones y Porvenir S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes apelantes quienes interpusieron recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a las partes no apelantes, para que dentro del término de cinco (5) días, presenten si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f217bf7a8c3e55930a43d7e43e65a7bcba8492dd3ee50bc7ac557c2f2895a50
Documento generado en 08/10/2021 09:37:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 02 2018 00297 01
DEMANDANTE:	HERNÁN TORRES ORTIZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO:	Admite el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4º de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas Colpensiones y Porvenir SA. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes apelantes quienes interpusieron recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a las partes no apelantes, para que dentro del término de cinco (5) días, presenten si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1bf7f07823e0306f955e4f8ff63089023e0d7d365c0f74c610c8d487929b206b

Documento generado en 08/10/2021 09:42:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 **02 2018 00333 01**
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO VARGAS LEGUIZAMON
DEMANDADO: COLPENSIONES.Y OTRO

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

AUTO

Revisado el expediente se advierte que la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que limita a folio 166, no se allegó en debida forma, como quiera que se encuentra incompleta y los archivos de los CDs a folios 151 y 157 se encuentran dañados.

Así las cosas, se solicita al *a quo* proceder a la incorporación del mismo correctamente o a su reconstrucción de ser el caso, a la mayor brevedad.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **225434c72c76c3182b6f0a2833ab7d42ccb26bf6d84bcc066f2f9a66b430053b**
Documento generado en 08/10/2021 09:36:54 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 02 2018 00725 01
DEMANDANTE:	LUZ MERY PARRADO
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4º de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones y el recurso de apelación por parte de las demandadas. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes apelantes quienes interpusieron recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a las partes no apelantes, para que dentro del término de cinco (5) días, presenten si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico seclslibsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42dc31e058e4ae309545bf316c6d0c4a31597add5e9d1827ef1c4b8d0f4572fa
Documento generado en 08/10/2021 09:43:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 025 2017 00557 01
DEMANDANTE:	MANUEL ALFREDO RODRGIEUZ VELASQUEZ
DEMANDADO:	ICEIN INGENIERONS CONTRUCTORES SAS
ASUNTO:	Se admite el grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico seclsrltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

**Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e167fdb9a11c3f33cb70b4b020147b9d7598b1e31cbd75a04a64edf4185f3
6c7**

Documento generado en 08/10/2021 09:39:22 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 032 2019 00599 01
DEMANDANTE:	JOSELIN RAMIREZ MARTINEZ
DEMANDADO:	FRANCY YESID CORDOBA MOSQUERA
ASUNTO:	Se admite recurso apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación del demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes apelantes quienes interpusieron recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a las partes no apelantes, para que dentro del término de cinco (5) días, presenten si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico seclslibsupta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

69e76895fe9f8057d3ab29e4853c65fc9fae26c7413cff6e5e41be1b5625ff8c

Documento generado en 08/10/2021 09:40:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 007 2017 00188 01
DEMANDANTE:	MIGUEL ANGEL ESCOBAR CUELLAR
DEMANDADO:	COLPENSIONES, MILDRE JOHANNA OROZCO PLAZAS Y OTROS.
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas Colpensiones y Halli Burton Latin America SA Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes apelantes quienes interpusieron recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a las partes no apelantes, para que dentro del término de cinco (5) días, presenten si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico seclsrtibsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c0075f7f9805b789e7abc35f66de94bdd28569c47ea433d3ff436197ee4102f**

Documento generado en 08/10/2021 09:37:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 009 2017 00271 01
DEMANDANTE:	CARLOS AYALA ARGUELLO
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO:	Admite recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presenten si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico seclsrtibsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

710170b8da5f303171e362c746e81038686444fdad924c90a3a768883893e87d

Documento generado en 08/10/2021 09:37:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 09 2018 00412 01
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO GIL JIMENEZ
DEMANDADO:	DISCOVERY ENERGY SERVICES
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presenten si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico seclsrtibsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27d79f430d1ede44811c658fb129281ff8a139cdbd131b97d7daccfc596ccf07

Documento generado en 08/10/2021 09:37:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 09 2018 00638 02
DEMANDANTE:	GLORIA LUZ SUAREZ MOYA
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO:	Admite el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4º de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas Colpensiones y Porvenir. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes apelantes quienes interpusieron recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a las partes no apelantes, para que dentro del término de cinco (5) días, presenten si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ae9aa5931ad171c31dd92b78462b945b7e4627412ed1d8399904ed5e982d8be
Documento generado en 08/10/2021 09:37:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 09 2019 00109 01
DEMANDANTE:	SANDRA VIVIANA AREVALO DIAZ
DEMANDADO:	ERNANI ERICH CONCENZI GIULIO COHN
ASUNTO:	Se admite el recurso de apelación auto.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación sobre auto interpuesto por la parte demandada. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico seclsribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9bf3ad99cd3f753980f40ac1bd5ddb275228b9b96dead794e68f70db2109f
55b**

Documento generado en 08/10/2021 09:37:31 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 09 2019 00630
DEMANDANTE:	ISMAEL JOSE SIERRA SIERRA
DEMANDADO:	NOKIA SIEMENS NETWORKS COLOMBIA LTDA
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presenten si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico seclsrtibsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8aca44d7c447514c84b8689268ff98d2421083ddbd7ecf6d6ffa4994de32186c

Documento generado en 08/10/2021 09:37:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 09 2019 00864 01
DEMANDANTE:	CARMEN ZENAIDA MEDINA MORA
DEMANDADO:	UNIDAD GESTIONAL PENSIONAL Y ARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
ASUNTO:	Admite el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación a favor de la Ugpp. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes apelantes quienes interpusieron recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a las partes no apelantes, para que dentro del término de cinco (5) días, presenten si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

815af875b6159aae420875adf67d3f4e71bce0aae2852ebe18eecdee2ae18d71
Documento generado en 08/10/2021 09:37:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 09 2017 00535 01
DEMANDANTE:	NELSY YOLANDA MURILLO ROJAS
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO:	Se admite recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación del demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes apelantes quienes interpusieron recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a las partes no apelantes, para que dentro del término de cinco (5) días, presenten si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico seclsribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d76e65aa22b2cbd8ea71aae3054d4fbf5c60318e0452cdbe5989cb98e4b989de
Documento generado en 08/10/2021 09:37:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 010 2016 00229 01
DEMANDANTE:	HENRY ANDRES ROSERO FLOREZ Y OTROS
DEMANDADO:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y OTROS
ASUNTO:	Admite recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes, para que dentro del término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que corresponda, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico seclstribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

d1e62b7d316ff2727b9a4b3b75e8ae578dea367c5836a8153b427077a70553f4

Documento generado en 08/10/2021 09:37:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 10 2019 00301 01
DEMANDANTE:	BLANCA CECILIA RODRIGUEZ CARDENAZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO:	Admite el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4º de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada PORVENIR S.A Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes apelantes quienes interpusieron recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a las partes no apelantes, para que dentro del término de cinco (5) días, presenten si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbb7782c5fe8939f7879909d227414799d3bc036d846501bf86090f7ec93b7c0

Documento generado en 08/10/2021 09:37:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 11 2016 00037 02
DEMANDANTE:	ERIKA JANETH AREVALO
DEMANDADO:	BANCO COLPATRIA S.A MULTIBANCA COLPATRIA S.A
ASUNTO:	Se admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante, demandada y la llamada en garantía. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes apelantes quienes interpusieron recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a las partes no apelantes, para que dentro del término de cinco (5) días, presenten si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15ec7b73c645b9d8b770ec338ec9c6486a309974eaa126ebb8f2e0b22d37
3b3c**

Documento generado en 08/10/2021 09:38:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 11 2016 00270 01
DEMANDANTE:	LIBIA CARMEN PARRA DE MORENO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones, así como el grado jurisdiccional de consulta en su favor. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandada quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presenten si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b33c34fba62d8539cac21950e442fe99da16d51fa3be805fbe191a08d7af6f83

Documento generado en 08/10/2021 09:38:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 11 2016 00387 02
DEMANDANTE:	FABIAN AUGUSTO AREVALO GARCIA
DEMANDADO:	UNIDAD GESTIONAL DE PENSIONES PARAFISCALES UGPP
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presenten si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31f564654509c820ceb9531d7107c3544b47e4f326a9d9dc2898fb408340a1e4

Documento generado en 08/10/2021 09:38:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 011 2019 00625 01
DEMANDANTE:	JAIRO QUIJANO BONILLA
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas Colpensiones y Porvenir. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes apelantes quienes interpusieron recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a las partes no apelantes, para que dentro del término de cinco (5) días, presenten si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico seclslibsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf445dfb39df3152c56054805f536a1261d4accabbe5deaba5eaf758d0cdcbcf

Documento generado en 08/10/2021 09:37:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	EJECUTIVO DE ORALIDAD
RADICACIÓN:	11001 31 05 13 2020 00039 01
DEMANDANTE:	FREDY ALEXANDER FARIETA
DEMANDADO:	PORVENIR SA
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4º de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por parte del demandado. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes, para que dentro del término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que corresponda, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltrbsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

43e9d2ee9d94a82c51e83733f24be7a4b5aba132fec31c99912b8e8b1ef22662
Documento generado en 08/10/2021 09:38:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 13 2020 00123 01
DEMANDANTE:	LUZ STELLA VILLAMIL GARCIA
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas Colpensiones y Protección S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes apelantes quienes interpusieron recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a las partes no apelantes, para que dentro del término de cinco (5) días, presenten si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico seclsrtibsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

916e82535ebbebb6128bd678ca76310b64d8762fdcb2eb1d32ea87aaa95d4f80

Documento generado en 08/10/2021 09:38:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 15 2014 00547 01
DEMANDANTE:	TERESA AMELIA MENDEZ VELEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presenten si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

047c0d452b3deb6e6de25e5c3b8646c326672218fa5b414d450e520072385ca9

Documento generado en 08/10/2021 09:38:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 015 2019 00813 01
DEMANDANTE:	EDWIN ANTONIO GOMEZ MARQUEZ
DEMANDADO:	CONCRETOS ARGOS S.A.S
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presenten si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico seclsrtibsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59f9aa245bd21adcb20477fe39c0f4214587e8f3cf217862f3980f0688c8571e

Documento generado en 08/10/2021 09:38:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 017 2019 00330 01
DEMANDANTE:	VICTOR JULIO DAZA
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO:	Admite el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4º de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas Colpensiones y Protección S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes apelantes quienes interpusieron recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a las partes no apelantes, para que dentro del término de cinco (5) días, presenten si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09df020e5bca74348810d3b5cf81760c0cd90cd87dde839abdc316ee3b869245

Documento generado en 08/10/2021 09:38:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 18 2018 00147 01
DEMANDANTE:	MARIA FRANCIA DURAN ZULETA
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO:	Admite el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4º de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas Colpensiones y Porvenir. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes apelantes quienes interpusieron recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a las partes no apelantes, para que dentro del término de cinco (5) días, presenten si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2f11be6894ae9d1a743244761f923163d3d81f5cf9f7a0f247a19a75f3d65ee

Documento generado en 08/10/2021 09:38:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 18 2019 00724 01
DEMANDANTE:	NOHORA ISABEL ROSA SANCHEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presenten si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f65017f98b18646d34bf54466b9242d32d7b288e6ca464b08e8dfd15a004ebd
Documento generado en 08/10/2021 09:38:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 18 2019 00264 01
DEMANDANTE:	Sandra Marcela Parra Pico
DEMANDADO:	Porvenir SA
ASUNTO:	Admite el grado jurisdiccional del recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Porvenir SA. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandada quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presenten si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico seclstribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

703e15c0bb4f9ded614b34676f1a4b7b1947952b83aacb9fc92df7b42e887244

Documento generado en 08/10/2021 09:38:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 18 2019 00835 01
DEMANDANTE:	DIEGO FERNANDO RUBIANO VELASQUEZ
DEMANDADO:	FLIPA SAS
ASUNTO:	Se admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

**Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d91fb618b830e73c505df3f66aba96f62f45baadfe8b55a32f212b7bf94ee2
6a**

Documento generado en 08/10/2021 09:38:45 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 19 2019 00171 01
DEMANDANTE:	ALBA CRISTINA BELTRAN PEREZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas Colpensiones y Protección S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes apelantes quienes interpusieron recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a las partes no apelantes, para que dentro del término de cinco (5) días, presenten si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribuspta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

934a3236aad923faf89944d51556b9bbfcc79268bdea671821e606553a224eee
Documento generado en 08/10/2021 09:38:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 023 2019 00557 01
DEMANDANTE:	OSCAR JAVIER OVALLE ROJAS
DEMANDADO:	CLINICA JASBAN SAS
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes, para que dentro del término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que corresponda, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d06e40affbbc328a5c2903cd03d0a669c83df558fa2a5c2da089b5ea1f03321

Documento generado en 08/10/2021 09:39:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 023 2019 00838 01
DEMANDANTE:	DIANA PATRICIA BOHORQUEZ
DEMANDADO:	CONSINTE LTDA
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes, para que dentro del término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que corresponda, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico seclsribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29d2e52a76280fa20c7a6d5ed4074052c2b11a01f8a7e22477069c9827b06ce4

Documento generado en 08/10/2021 09:39:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 24 2018 00234 01
DEMANDANTE:	NUEVA EPS SA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL DE SALUD ADRES
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por parte del demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL DE SALUD ADRES . Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes, para que dentro del término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que corresponda, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

a0a5af769a2b2d87a2f52c564f88303c5d5977b8387f157fd2c2c4e5d915ac6a

Documento generado en 08/10/2021 09:39:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 24 2018 00586 01
DEMANDANTE:	CHARLIE NATALIA ZAMUDIO RUBIO
DEMANDADO:	SERVIMOS SAS Y OTRO
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presenten si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico seclsrtibsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28f49d3513c566c3654efa859f11ea8e48a987400d579554cf47b9f2f90a93cb

Documento generado en 08/10/2021 09:39:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 025 2020 00378 01
DEMANDANTE:	NELSON ENRIQUE SANCHEZ BALLESTEROS
DEMANDADO:	B Y V ESTRUCTURAS METALICAS LTDA EN REORGANIZACION
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por parte del demandante NELSON ENRIQUE SANCHEZ BALLESTEROS. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes, para que dentro del término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que corresponda, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

b82f4a1f3d1ab9ffb764343b55e592cf126a502b135d107bd928886dd6b92953

Documento generado en 08/10/2021 09:39:28 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 026 2019 00319 01
DEMANDANTE:	GERMAN AUGUSTO ROSAS NEIRA
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y PORVENIR
ASUNTO:	Admite el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Porvenir SA. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes apelantes quienes interpusieron recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a las partes no apelantes, para que dentro del término de cinco (5) días, presenten si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ac7daec207c31aa667cc6065846ebfdd11d7271deb44f61872a09cab34d6658

Documento generado en 08/10/2021 09:39:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 26 2019 00788 01
DEMANDANTE:	Marlon Pabón Barreto
DEMANDADO:	Colpensiones y Porvenir SA
ASUNTO:	Admite el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada PORVENIR S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandada quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presenten si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltrbsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3a22a7a4f48ca259b0a9714665eb2e23b8dcb337593e526c7918712e5f5695f

Documento generado en 08/10/2021 09:39:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 26 2020 00012 01
DEMANDANTE:	MELBA EUGENIA MORRIS RODRIGUEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Protección S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes apelantes quienes interpusieron recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a las partes no apelantes, para que dentro del término de cinco (5) días, presenten si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltrisupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6d826ad96296d0453773cf5cb32b9797e61f7c8b91ae55f37ff19c6d5bcb4da

Documento generado en 08/10/2021 09:39:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 27 2018 00569 01
DEMANDANTE:	ZORAIDA RINCON BELLO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4º de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por parte del demandante ZORAIDA RINCON BELLO. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes apelantes quienes interpusieron recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a las partes no apelantes, para que dentro del término de cinco (5) días, presenten si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico seclsatribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

769486be0984d9d1f66fdc3d9233783b366b4d06ad50f7553b39e4c351a3042c

Documento generado en 08/10/2021 09:39:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 27 2019 00507 01
DEMANDANTE:	CECILIA DE LAS MERCEDES RAMIREZ LEON
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO:	Admite el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4º de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas Colpensiones, Porvenir y Protección S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes apelantes quienes interpusieron recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a las partes no apelantes, para que dentro del término de cinco (5) días, presenten si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico seclsatribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c6d3793a1d3e2bcaab88b39230dc0ee13cc64b04432a8053d739ef8a232b90e

Documento generado en 08/10/2021 09:40:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL- CONSULTA
RADICACIÓN:	11001 31 05 027 2019 00101 01
DEMANDANTE:	ANTONIO JOSÉ QUEVEDO ESPINEL
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Se admite el grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

**Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc2ab90a07d0b568f78cdf5202081555d096757cc58418bc9aa6448c37c6
93da**

Documento generado en 08/10/2021 09:39:49 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 28 2019 00556 01
DEMANDANTE:	MAGDA PATRICIA ROMERO OTALVARO
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO:	Admite el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4º de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas Colpensiones y Porvenir. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes apelantes quienes interpusieron recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a las partes no apelantes, para que dentro del término de cinco (5) días, presenten si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de08df3657d7f469502673b9d2dea1bf33c38ab885e34da57701a680ec54b07f

Documento generado en 08/10/2021 09:40:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL- CONSULTA
RADICACIÓN:	11001 31 05 029 2019 00606 01
DEMANDANTE:	ORFID VIANEY HERNANDEZ
DEMANDADO:	AGENCIAS DE ADUANAS GRUPO LOGISTICO
ASUNTO:	Se admite el grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

**Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad02175ec752742bf8ef22c2373636ba789faf8611330716ba15d9b7882b
1b76**

Documento generado en 08/10/2021 09:40:16 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 29 2020 00422 01
DEMANDANTE:	ELEUTERIA HERRERA CESPEDES
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante ELEUTERIA HERRERA CESPEDES. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presenten si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2055a3964d84e4290f8c15f69bb574e8c991467b7377658e91e78d3788685a90

Documento generado en 08/10/2021 09:40:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 30 2018 00611 01
DEMANDANTE:	GLORIA AMERICA NARANJO CASTIBLANCO
DEMANDADO:	CORPORACION ESCUELA DE ARTES Y LETRAS
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandada quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presenten si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico seclsribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f4b895f5b787c0ccffd5471377628efb7d9bce6e81de513c1a3580e08567459

Documento generado en 08/10/2021 09:40:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 030 2018 00514 01
DEMANDANTE:	YURI VANESA RODRGUEZ ESLAVA
DEMANDADO:	RED FERRETERIA INDUSTRIAL SAS
ASUNTO:	Se admite el grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

**Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b6051c30b83d607b3e7e6617ea4ccb6e0e7a6d57399d98ce97866778521
fef56**

Documento generado en 08/10/2021 09:40:34 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 31 2020 00068 01
DEMANDANTE:	EDWUARD ZAMBRANO LOZANO
DEMANDADO:	FFUNDACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DE COLOMBIA FUAC
ASUNTO:	Se admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

**Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cda1b1de334b5a9b3587bc8f3434873434c762e77481ecd11925ee57b5f0
36a6**

Documento generado en 08/10/2021 09:40:47 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 031 2021 00243 01
DEMANDANTE:	ELIZABETH CARVAJAL DUQUE
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Se admite el grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandada Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico seclsrlbrisupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

**Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c64412eee9aa8e24d2e65c04d0a506163943c86f44f6811018b53993ee28
7292**

Documento generado en 08/10/2021 09:40:53 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	EJECUTIVO DE ORALIDAD
RADICACIÓN:	11001 31 05 32 2019 00476 01
DEMANDANTE:	NANCY CLAROS DE SERNA
DEMANDADO:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales Y OTRO
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4º de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por parte de las demandadas compañía de seguros SA y Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales . Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes apelantes quienes interpusieron recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a las partes no apelantes, para que dentro del término de cinco (5) días, presenten si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico seclstribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1680a7bd521490f8834daaf74a9298697d787c24c8276a4d69d839b09d598d12
Documento generado en 08/10/2021 09:41:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 33 2019 00449 01
DEMANDANTE:	JENNY EMILIA CABRA VILLAMARIN
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Admite recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4º de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presenten si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltrbsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

**Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

678566ff5551b299816558f4d4f1835b2a289f31703334569c9cc9940138776f

Documento generado en 08/10/2021 09:41:13 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 33 2019 00470 01
DEMANDANTE:	FERNANDO ANDRES MERCHAN MARTINEZ
DEMANDADO:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales Y OTRO
ASUNTO:	Admite el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación a favor de la Ugpp. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes apelantes quienes interpusieron recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a las partes no apelantes, para que dentro del término de cinco (5) días, presenten si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

215e431c69a32fe96fcbb2bd9bc95d9af6ebe5ce9bc712182fe73ebb7be5bde2

Documento generado en 08/10/2021 09:41:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 35 2019 00371 01
DEMANDANTE:	FLOR ALBA VALDERRAMA VELAZCO
DEMANDADO:	PORVENIR Y OTROS
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas. Porvenir, Protección, y Old mutual SA. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes, para que dentro del término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que corresponda, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico seclstribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

74a8c66bbb94692466c1143d595bcf4d1b056a032c3bc61e127a924d33b12352
Documento generado en 08/10/2021 09:41:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 35 2020 00053 01
DEMANDANTE:	MARIA YOLANDA PINZON MOYA
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO:	Admite el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4º de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas Colpensiones y Protección S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes apelantes quienes interpusieron recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a las partes no apelantes, para que dentro del término de cinco (5) días, presenten si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a56ab2fc9af2a945362903684f56749dbc4e6f6ee343f7c9719988975667e8e0

Documento generado en 08/10/2021 09:41:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 **35 2019 00517 01**
DEMANDANTE: ERWIN DURAN CASAS
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

AUTO

Revisado el expediente se advierte que el mismo carece del medio audio visual de la audiencia consagrada en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, se solicita al *a quo* proceder a la incorporación del mismo correctamente o a su reconstrucción de ser el caso, a la mayor brevedad.

Devuélvase el proceso al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **270441935822024fdc1d2ec8a7f9d4391eac268524d289d99cbbd02e9f9a3be7**
Documento generado en 08/10/2021 09:36:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 35 2020 0433 01
DEMANDANTE:	ROQUE WILLIAM BELTRAN TRIGOS
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas Colpensiones y Porvenir. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes apelantes quienes interpusieron recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a las partes no apelantes, para que dentro del término de cinco (5) días, presenten si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico seclstribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfcc8beb172302099644331cdfb00fcc9cc3c0c939d81895521db5908c77dcad

Documento generado en 08/10/2021 09:41:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 **36 2018 00625 01**
DEMANDANTE: ORLANDO LUNA BOLAÑO
DEMANDADO: PALMAS MONTERREY SA

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

AUTO

Sería del caso entrar a definir la admisión del asunto a tratar por este Tribunal, de no ser, porque no es posible ingresar al vínculo que contiene el expediente virtual. Por consiguiente, se requiere al juzgado de conocimiento, que remita el proceso en un CD o, de ser posible en físico, a efectos de proceder con el examen correspondiente.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ebbd26e04148ffb53c45ff0b415c581d29cf1132c554d822e8a44cb01fc98af**
Documento generado en 08/10/2021 09:36:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 **36 2019 00183 01**
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN LATORRE
MALAGON
DEMANDADO: PORVENIR SA

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

AUTO

Sería del caso entrar a definir la admisión del asunto a tratar por este Tribunal, de no ser, porque no es posible ingresar al vínculo que contiene el expediente virtual. Por consiguiente, se requiere al juzgado de conocimiento, que remita el proceso en un CD o, de ser posible en físico, a efectos de proceder con el examen correspondiente.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
51bdb23ce60f2bd29e7c68d82ae81d039953502ac8ab519f8b4a40093874750c
Documento generado en 08/10/2021 09:36:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 **36 2019 00386 01**
DEMANDANTE: ERNESTO CALDERON CRISTANCHO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

AUTO

Sería del caso entrar a definir la admisión del asunto a tratar por este Tribunal, de no ser, porque no es posible ingresar al vínculo que contiene el expediente virtual. Por consiguiente, se requiere al juzgado de conocimiento, que remita el proceso en un CD o, de ser posible en físico, a efectos de proceder con el examen correspondiente.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbcc63435efc46869f5292c55a3207339afa4f5ca33d91fc85e9c9531df65b1e**
Documento generado en 08/10/2021 09:36:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 38 2019 00463 01
DEMANDANTE:	HUMBERTO MENDEZ HERRAN
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO:	Admite el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4º de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas Colpensiones y Porvenir Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes apelantes quienes interpusieron recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a las partes no apelantes, para que dentro del término de cinco (5) días, presenten si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico seclsrtibsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b65ee29edc2756a119958b9aebce6cd0110ec757a84655e0f255e723b34f4c7b

Documento generado en 08/10/2021 09:42:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 38 2019 00501 01
DEMANDANTE:	ALBERTO MORENO GARCIA
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO:	Admite el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4º de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas Colpensiones y Porvenir S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes apelantes quienes interpusieron recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a las partes no apelantes, para que dentro del término de cinco (5) días, presenten si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88c5d1e603a74c5594b60a78a2aa32377cd29ab251874cb1b28c3503edf0384b

Documento generado en 08/10/2021 09:42:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 38 2019 00263 02
DEMANDANTE:	GUILLERMO DE JESÚS DUQUE PEDROZO
DEMANDADO:	ECOPETROL SA
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por parte del demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes apelantes quienes interpusieron recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a las partes no apelantes, para que dentro del término de cinco (5) días, presenten si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8be7142d9ca4ece41711f8c799d0c2faadca1f1a05223bdcbef8fc20b7290c28

Documento generado en 08/10/2021 09:41:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 39 2019 00611 01
DEMANDANTE:	LUIS ANIBAL BOSA BERNAL
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO:	Admite el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4º de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas Colpensiones, Porvenir SA y Protección S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes apelantes quienes interpusieron recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a las partes no apelantes, para que dentro del término de cinco (5) días, presenten si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico seclsatribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa9a66d10cfaa02ee001cd13de1ac7c93f5834c703075494fd451864748ead2b

Documento generado en 08/10/2021 09:42:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 39 2019 00790 01
DEMANDANTE:	JANETH DAZA RAMIREZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO:	Admite el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4º de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes apelantes quienes interpusieron recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a las partes no apelantes, para que dentro del término de cinco (5) días, presenten si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico seclsatribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

273992c03cc35aa265b00372e8b2cb393a71a09722733392a219b8bf0ff0d8fb

Documento generado en 08/10/2021 09:42:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JULIETH FALLA SUAREZ CONTRA
DANFOSS Y OTROS.**

Bogotá D.C., 06 de octubre de 2021

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1º de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente **Apelación de Sentencia** interpuesta por la parte demandante.

Se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 406/CD 4

Notificado en estado del 11 de octubre de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL CLAUDIA ROCÍO GUAQUE VELOZA
CONTRA COLEGIO WINCHESTER LTDA**

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2021

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1º de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la **presente Apelación de Sentencia** por la demandada.

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1 / Fls. 308 CD. 3

notificado en estado del 11 de octubre de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL MARTHA JULIO GRANADOS
GONZÁLEZ CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2021

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1º de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la **presente Apelación de Sentencia** por la demandada COLPENSIONES.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO**

C.1/ Fls. 141 CD. 2

notificado en estado del 11 de octubre de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ROGELIO VELASQUEZ CONTRA LA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**

Bogotá D.C., 06 de octubre de 2021

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1º de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** interpuesto por la parte demandante.

Se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 119/CD 2

Notificado en estado del 11 de octubre de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LILIANA REYES VALDERRAMA
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2021

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1º de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la **presente Apelación de Sentencia** por las demandadas AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 166 CD. 3

notificado en estado del 11 de octubre de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL RAFEL CARDENAS NARVAEZ CONTRA
ESCORT SECURITY SERVICES LTDA Y OTRO.**

Bogotá D.C., 06 de octubre de 2021

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1º de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente **Apelación de Sentencia** presentada por la demandada.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 190 CD 6

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DIANA CAROLINA PACHÓN SOSA
CONTRA CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL Y OTROS**

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2021

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1º de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la **presente Apelación de Sentencia** por la demandada CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL.

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 261 CD. 3

notificado en estado del 11 de octubre de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MELBA PINTO GUALDRÓN
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2021

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1º de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la **presente Apelación de Sentencia** por las demandadas AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO**

C.2/ Fls. 2/220 CD. 5

notificado en estado del 11 de octubre de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JULIAN ENRIQUE LOPEZ PRIETO
CONTRA DISTRIBUIDORA NISSAN S.A.**

Bogotá D.C., 06 de octubre de 2021

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1º de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente **Apelación de Sentencia** interpuesta por la parte demandante.

Se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO**

C.2/ Fls. 203/CD 3



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: CLAUDIA MARGARITA GOMEZ RAMIREZ
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS.
Radicación: 11001-3105-010-2019-00406-01
Tema: EXCEPCIONES EJECUTIVO

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, conforme a lo estatuido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, se procede a proferir el siguiente,

AUTO

En atención al memorial allegado mediante correo electrónico, se reconoce personería para actuar a la Dra. ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES, identificada en legal forma, como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTO
ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Claudia Margarita Gómez Ramírez instauró demanda ejecutiva laboral contra COLPENSIONES, SKANDIA S.A. y PROTECCIÓN S.A. a continuación del proceso ordinario solicitando se libre mandamiento de pago por las sumas a las que fueron condenadas las ejecutadas. (fol. 271 a 272).

2. Mandamiento de pago. Mediante auto del 07 de noviembre del 2019 (Fols. 280 a 282) la a quo libró mandamiento de pago por las siguientes obligaciones de pagar y de hacer:

"PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la vinculación de la demandante señora CLAUDIA MARGARITA GOMEZ RAMIREZ al régimen de ahorro individual.

SEGUNDO: CONDENAR a la AFP OLD MUTUAL que traslade todos los dineros que se encuentran en la cuenta de ahorro individual de la demandante de manera integral a COLPENSIONES, con todos sus frutos e intereses, sin deducción alguna por concepto de gastos de administración y seguros de invalidez y sobrevivientes.

TERCERO: ORDENAR a COLPENSIONES que acepte el traslado y active la afiliación de la demandante al régimen de prima media.

CUARTO: COSTAS a favor del demandante y a cargo de AFP OLD MUTUAL y COLPENSIONES \$800.000”

3. Contestación de SKANDIA S.A. La ejecutada contestó la demanda a través de apoderado judicial proponiendo como excepción la de pago. (fol. 297). En cuanto a COLPENSIONES fue debidamente notificado, pero no allegó pronunciamiento en el término legal (Fol. 311).

4. Auto Apelado. En audiencia del 10 de junio del 2021 la a quo declaró no probada la excepción de pago propuesta por SKANDIA S.A., y ordenó seguir adelante con la ejecución hasta tanto no se demuestren los pagos efectivos realizados con destino a COLPENSIONES; ordenó presentar la liquidación del crédito conforme el artículo 446 del CGP, y gravó en costas a SKANDIA S.A. (C.D. fol. 325 a 326).

Preliminarmente estableció que la base de la ejecución la constituye la sentencia del proceso ordinario dictada en por el Tribunal el 03 de abril de 2019, en la que se declaró la ineficacia del traslado y la devolución de los aportes de manera integral.

Apreció que de conformidad con el artículo 442 del CGP había lugar a estudiar la excepción de pago propuesta por SKANDIA S.A., concluyendo que la ejecutada no cumplió con el requerimiento realizado por el despacho, esto es, no allegó de manera discriminada y organizada el valor que corresponde a cada concepto, así como tampoco el soporte de pago tanto de los \$226.469.515,32, como de los \$85.596.285, efectuados el 20 y 18 de junio de 2019, respectivamente.

Que si bien se allega al plenario una certificación donde SKANDIA S.A. reporta que hizo un pago total de \$ 312.065.800,32, discriminado en \$226.469.515,32 y \$ 85.596.285; que solo de manera global indica que de esos \$226.469.515,32, el valor de \$212.675.896,32 corresponden a cotizaciones y \$13.793.625 a descuentos para el FGPM, pero no se tiene el discriminado mes a mes para constatar el pago efectivo de esos conceptos.

Igual sucede con el valor de los \$85.596.285, en el que se discrimina \$ 60.322.635 por cotizaciones, \$ 8.503.670 por comisiones, \$ 3.100 por mora, \$ 4.130.560 por fondo de solidaridad, y \$ 12.636.319,56 por rendimientos; no obstante, brilla por su ausencia el soporte de consignación hacia COLPENSIONES, además que se enuncia como origen de pago “no vinculados”, es decir, si se trata de la aquí ejecutante o de varios, documental que vuelve y reitera en los alegatos de conclusión.

En síntesis adujo que no está acreditado el pago de la obligación, sin que sea aceptable la manifestación de la AFP relacionada con que el pago se realiza de manera masiva, toda vez que no se cuenta con un soporte particular para la actora, o que al haberse reconocido la pensión de vejez por parte de COLPENSIONES, como en efecto ocurrió, deba entenderse acreditado el pago, dado que inclusive la historia laboral de cotizaciones expedida por COLPENSIONES reporta varios períodos en mora por falta de traslado del aporte por parte de la AFP.

1.1. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la anterior decisión, la parte ejecutada interpuso recurso de apelación argumentando que se deben tener en cuenta las certificaciones allegadas por SKANDIA S.A. en las que se discriminan los valores trasladados a COLPENSIONES. Señala que de los \$ 226.469.515,32, \$ 212 millones corresponden a la cotización y \$ 13 millones al FGPM, por lo que se encuentran debidamente discriminados los conceptos trasladados; que el pago de los \$ 85.596.285

es respecto a la ejecutante, dentro del que se incluye y discriminan las cotizaciones, gastos de administración, FGPM, fondo de solidaridad y rendimientos; que en total se trasladaron \$312 millones, los cuales están soportados en el documento adjunto “certificado aportes por traslado”; que con la certificación del representante legal no se está creando una prueba, sino que se está certificando los pagos realizados a COLPENSIONES; que se anexó una tabla de Excel donde se encuentra discriminado el valor mes a mes; y que debe tenerse en cuenta que fue un traslado masivo. (C.D. fol. 325).

5. Alegatos.

5.1 COLPENSIONES: En la oportunidad legal aduce que el mandamiento ejecutivo con el cual se solicita la ejecución se encuentra afectado por el fenómeno de la prescripción, y en cuanto a la condena en costas, existe imposibilidad de las mismas ya que la entidad ha obrado de buena fe.

5.2 SKANDIA S.A.: Esgrime que por parte de la entidad se cumplió con la obligación, dado que en los giros vía ACH se envía un lote de pagos a través de la plataforma y no es posible consultar el extracto bancario específico del traslado; asimismo, que la entidad trasladó el 100% de las cotizaciones realizadas por la ejecutante, y para ello allega una certificación con el valor total y discriminado expedido por SKANDIA S.A.

6. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación interpuesto por la ejecutada se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por el recurrente.

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar el **siguiente problema jurídico:** ¿Se equivocó la a quo al declarar no probada la excepción de pago frente al traslado integral de los aportes a COLPENSIONES, o, por el contrario, con la documental allegada se constata el cumplimiento a la orden judicial?

Excepción de pago traslado de cotizaciones

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la sentencia de este Tribunal, condenó a OLD MUTAL S.A. a que traslade todos los dineros que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la demandante de manera integral a COLPENSIONES, con todos sus frutos e intereses, sin deducción alguna por concepto de gastos de administración y seguro de invalidez y sobrevivencia.

En ese orden, la entidad ejecutada, una vez se inició el proceso ejecutivo, allegó primariamente una certificación del 26 de septiembre de 2019 (Fols. 289 a 290, y 299 a 300), en la que se enuncia que se hizo un pago con destino a COLPENSIONES por valor de \$226.469.515,32, documento que fue en su oportunidad valorado por la a quo, y ante su generalidad, requirió a la AFP para que allegara la información “totalizada”, por fechas y de manera organizada (Fol. 322). Ante esta petición, la AFP procedió a anexar el documento de folio 17 archivo digital (CD folio 325), en el que el representante legal de la AFP SKANDIA S.A. certifica que se hicieron traslados de dineros a COLPENSIONES de la siguiente manera:

AFP ORIGEN DEL PAGO	VALOR PAGADO	FECHA DEL PAGO	ARCHIVO PLANO
TRASLADO	226.469.515,32	2019/06/20	SKCPGMU20190620.e01
NO VINCULADOS	85.596.285	2019/06/18	SKCPPNV20190618.E01
TOTAL PAGADO			312.065.800,32

El Detalle del traslado los recursos enviados a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, puede discriminarse de la siguiente manera:

- a. **Por Traslado:** Por concepto de Cotización Obligatoria y Fondo de Garantía de Pensión Mínima, se trasladó un total de **DOSCIENTOS VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS¹**.

Concepto	Valor
Cotización Obligatoria	\$ 212,675,890,32
Fondo de Garantía de Pensión Mínima	\$ 13,793,625,00
Total Cotización	\$ 226,469,515,32

¹ 2019/06/20 000900336004 COLPENSIONES ADMINISTR 147093 01 BANCOLOMBIA 65283207450 Ahorros 1,513,622,076
2019/06/20

- b. **Pago Por Concepto de No Vinculados:** Por concepto de Cotizaciones, Gastos de Administración, Mora, Fondo de Solidaridad Pensiones y Rendimientos; se trasladó un total de **OCHENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS²**, tal y como puede apreciarse en la siguiente tabla³:

Cotización	Comisión	Cotización total	Mora	FSP	Rendimientos	Valor Total
\$ 60.322.635,46	\$ 8.503.670,00	\$ 68.826.305,46	\$ 3.100,00	\$ 4.130.560,00	\$ 12.636.319,56	\$ 85.596.285,00

Se aclara al Despacho que en el proceso de giros vía ACH, se envía un lote de pagos a través de dicha plataforma y no es posible consultar el extracto bancario específico del traslado de Recursos contenidos en la Cuenta de Ahorro Individual de la Demandante; toda vez que, como se mencionó, únicamente puede apreciarse el total del lote en el que fueron trasladados los Recursos de la Demandante a COLPENSIONES.

Por su parte la apoderada judicial de la parte ejecutante insiste en que no se está trasladando la totalidad de los aportes, dado que de conformidad con el extracto de la cuenta de ahorro individual de fecha mayo de 2019, contaba con un saldo de \$270.312.450,94, lo que resulta superior a los \$ 226.469.515,32 que trasladó la AFP como cotizaciones obligatorias.

Siendo así, entera razón le asiste a la cognoscente de instancia para haber declarado no probada la excepción de pago propuesta, pues téngase en cuenta que no existe certeza de dos cuestiones fundamentales, primero, de que tales dineros en efecto se hayan trasladado o girado a COLPENSIONES, y segundo, de que los valores totales que indica la AFP correspondan al traslado integral de las cotizaciones ordenadas por este Tribunal.

Veamos, el artículo 1626 y 1627 del Código Civil establece que “*El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*”, y que este se “*hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación*”, lo cual, en el sub examine no se agota con la relación total que haga la AFP ejecutada, pues se requiere demostrar que efectivamente se cumplió con la obligación, allegando, por ejemplo, el soporte de la consignación respectiva. Por ello, no es de recibo la manifestación de la AFP relacionada con que al tratarse de un traslado masivo por valor de \$1.515.622.076, no es posible tener el soporte de pago particular de lo consignado por la ejecutante, pues de una u otra manera deben existir soportes o documental que dé cuenta de cómo se llegó al valor de \$226.469.515,32 y \$85.596.285, respectivamente, o también debe tener la entidad la relación o soportes contables de manera discriminada que acrediten que esos \$1.515.622.076, corresponden a uno, dos o varios afiliados, en los que se evidencie que está incluida la ejecutante y el valor correspondiente.

El Juez de la causa para proceder a declarar probada la excepción de pago debe tener total certeza que los valores trasladados se correspondan con la obligación, siendo que

en el caso específico se requiere detallar mes a mes cada uno de los conceptos para poder arribar a la conclusión de que los valores consignados o trasladados corresponden a lo efectivamente cotizado junto con los descuentos que sobre la cotización se hace, esto es, gastos de administración, fondo de garantía de pensión mínima, comisiones, y frutos o rendimientos, y tal certeza no se tiene con la certificación emanada por el representante legal de la AFP, pues lo que se requiere es constatar que los valores presuntamente girados correspondan con los aportes realizados por la ejecutante, o por lo menos que coincida con los extractos de su cuenta de ahorro individual.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en providencia STL9003-2020, al referirse a la excepción de pago en un proceso ejecutivo laboral, estimó que el Juzgador no puede dar por acreditada tal excepción con la manifestación que hiciere la entidad de seguridad social sobre el pago, sino que se requiere tener certeza del pago de la obligación, allegando los soportes respectivos, así:

"considera esta Sala que era indispensable que Colpensiones allegara tal evidencia al proceso, requisitos que pasaron por alto los sentenciadores, pues sólo les bastó la afirmación de dicha entidad a través de la referida resolución de que había reliquidado la pensión de vejez desde el 1 de septiembre de 2001 en cuantía de \$608.963, para dar por sentado el cumplimiento total de la obligación impuesta vía judicial, comportamiento que es censurable, pues, al tratarse del pago de una obligación, lo lógico era que se tuviera absoluta certeza acerca del cumplimiento de ésta (Negrilla fuera del texto).

Debe precisar la Sala que a pesar de que COLPENSIONES procedió a actualizar la historia laboral de la actora, en la que se refleja que la AFP SKANDIA S.A. trasladó los aportes, no se infiere de la misma el valor recibido, aunado a que, tal como lo dijo la jueza primigenia, existen periodos que se reportan en mora, lo que connota que puede existir un faltante por parte de la AFP, o que el error puede ser de COLPENSIONES, lo que reafirma aún más que no puede darse por acreditada la excepción de pago propuesta por la ejecutada.

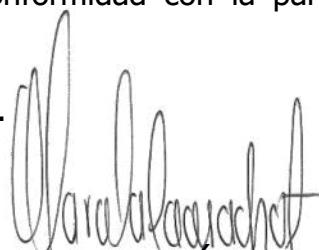
Colofón de lo expuesto, se debe confirmar el auto proferido en primera instancia, la que con acierto, declaró no probada la excepción de pago propuesta por la parte ejecutada, debiéndose continuar con el trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

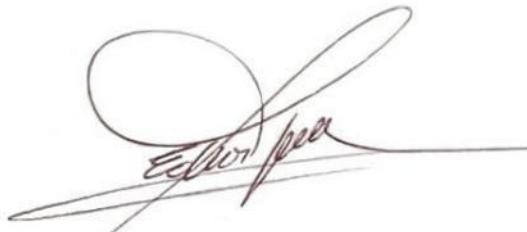
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 10 de junio del 2021, por el Juzgado 10º Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

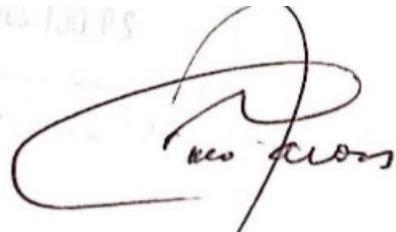
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JOSE IGNACIO JAIMES LUNA
Demandado: ECOPETROL S.A.
Radicación: 11001-3105-023-2012-00218-04
Tema: EXCEPCIONES EJECUTIVO

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, conforme a lo estatuido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, se procede a proferir el siguiente,

AUTO
ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. José Ignacio Jaimes Luna instauró demanda ejecutiva laboral contra ECOPETROL S.A. a continuación del proceso ordinario solicitando se libre mandamiento de pago por las sumas a las que fue condenada la ejecutada. (fol. 605 a 606).

2. Mandamiento de pago. Mediante auto del 29 de octubre del 2020 (Fols. 657 a 658) el a quo libró mandamiento de pago por las siguientes obligaciones:

"a).- \$ 61.722.130,54.00 por concepto de reajuste de prestaciones sociales legales y extralegales, suma que deberá indexarse al momento de su pago.

b).- Reajustar la pensión de jubilación del demandante, en cuantía de \$6.168.684.00 a partir del 21 de julio de 2010, y a pagar la diferencia resultante, debidamente indexada, autorizando a la demandada para descontar las sumas canceladas por el mismo concepto, y lo ya pagado en el presente asunto.

b).- \$5.000.000.00 por las costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las costas del presente proceso ejecutivo"

3. Contestación de ECOPETROL S.A. La ejecutada contestó la demanda a través de apoderado judicial proponiendo como excepciones la de pago. (fol. 665 y 665), con fundamento en que una vez efectuadas las deducciones legales se pagó la suma de \$398.755.360, la cual se encuentra debidamente soportada en el expediente, incluso antes de haber interpuesto la demanda ejecutiva.

4. Auto Apelado. En audiencia del 26 de abril del 2021 la a quo declaró probada parcialmente la excepción de pago propuesta por ECOPETROL S.A., y ordenó seguir adelante con la ejecución, y gravó en costas a ECOPETROL S.A. (C.D. fol. 681 a 685).

Apreció que al expediente se allegaron dos títulos uno por valor de \$84.671.122 y otro de \$313.784.238, los cuales suman un total de \$398.455.360, valor dentro del que se encuentra incluida la obligación de reliquidación de prestaciones sociales, retroactivo por reajuste pensional e indexación. Aduce que para verificar si existe algún valor pendiente de pago, procedió a realizar la liquidación con apoyo del grupo de liquidaciones de la rama judicial, encontrando que una vez realizado el cálculo del retroactivo por diferencias pensionales, junto con la indexación, y la indexación del valor otorgado por reliquidación de prestaciones, arroja una diferencia de \$7.936.938,32 a favor de la parte ejecutante.

Por lo expuesto, declaró probada parcialmente la excepción de pago, continuando la ejecución por la diferencia insolada, aclarando que no se tuvo en cuenta el monto de las costas procesales ordenadas en el mandamiento de pago, y las costas que se generen en el presente proceso.

1.1. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la anterior decisión, la parte ejecutada interpuso recurso de apelación argumentando que no se tuvo en cuenta que el cálculo de la indexación se hizo teniendo en cuenta el IPC del mes anterior tanto de su causación, como de la fecha de pago, ello en vista de que el IPC siempre se genera al terminar el mes y no antes. (C.D. fol. 685).

5. Alegatos. El apoderado judicial de la parte ejecutante solicita que se confirme la decisión, dado que es acertada y corresponde al valor pendiente de pago por parte de ECOPETROL S.A.

6. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación interpuesto por la ejecutada se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por el recurrente.

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar el **siguiente problema jurídico:** ¿Se equivocó el a quo al declarar probada parcialmente la excepción de pago por encontrar una diferencia insolada a favor de la ejecutante, o, por el contrario, la entidad ejecutada cumplió con el pago total de la obligación?

Excepción de pago – retroactivo, prestaciones e indexación.

Veamos, el artículo 1626 y 1627 del Código Civil establece que “*El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*”, y que este se “*hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación*”.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en providencia STL9003-2020, al referirse a la excepción de pago en un proceso ejecutivo laboral, estimó que el Juzgador no puede dar por acreditada tal excepción con la manifestación que hiciere la entidad de seguridad social sobre el pago, sino que se requiere tener certeza del pago de la obligación, allegando los soportes respectivos, así:

"considera esta Sala que era indispensable que Colpensiones allegara tal evidencia al proceso, requisitos que pasaron por alto los sentenciadores, pues sólo les bastó la afirmación de dicha entidad a través de la referida resolución de que había reliquidado la pensión de vejez desde el 1 de septiembre de 2001 en cuantía de \$608.963, para dar por sentado el cumplimiento total de la obligación impuesta vía judicial, comportamiento que es censurable, pues, al tratarse del pago de una obligación, lo lógico era que se tuviera absoluta certeza acerca del cumplimiento de ésta (Negrilla fuera del texto).

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la sentencia de este Tribunal, condenó a ECOPETROL S.A. a reconocer y pagar la suma de **\$61.722.130,54.00** por concepto de reajuste de prestaciones sociales legales y extralegales, suma que deberá indexarse al momento de su pago; así como también reajustar la pensión de jubilación en cuantía de **\$ 6.168.684.00** a partir del 21 de julio de 2010, y a pagar la diferencia resultante, debidamente indexada (Fols. 584 y 591 con Cd de audiencia).

En ese orden, la entidad ejecutada, allegó como soporte del pago realizado a la ejecutante, dos depósitos judiciales de fecha 15 de mayo de 2019, uno por valor de \$919.209.827, y otro por valor de \$84.676.460, de los que extrajo el valor total sufragado a la actora por valor de \$398.455.360, con las deducciones de ley, y cuyo soporte de entrega obra a folios 632 a 634. Además, se allega por la ejecutada la respectiva liquidación del retroactivo junto con la indexación a folio 616 y el valor de la reliquidación de prestaciones junto con la indexación a folio 618, siendo el objeto de disenso el IPC que se tuvo en cuenta para la indexación de tales valores, pues allí radica la diferencia que encontró el juez primigenio frente al monto total sufragado por la entidad ejecutada.

En ese sentido, para mejor proveer, previo a realizar los cálculos matemáticos de rigor, debe precisar la Sala lo que la Corte ha expresado frente a la indexación de mesadas pensionales, para lo cual, se trae a colación la sentencia SL5045-2018, reiterada en la SL3810-2020, en donde precisó que existen dos clases de indexaciones, una relativa a la actualización de la base de la primera mesada pensional, y otra relativa a la actualización de sumas adeudadas por mesadas pensionales, a saber:

"esta Sala, de tiempo atrás, ha enseñado que existen dos clases de indexación que pueden exigirse en un proceso judicial (ver sentencias CSJ SL, 12 sep. 2006, rad. 28257, reiterada en decisiones SL11762-2014 y SL7890-2015) «(...) una relativa a la actualización o ajuste del ingreso base para liquidar la pensión (IBL), también denominada indexación de la primera mesada pensional; y otra atinente a la indexación de las sumas adeudadas por mesadas o diferencias pensionales que no fueron sufragadas en su oportunidad, y que debió haberse hecho en forma periódica»; que estas dos categorías de indexación son diferentes e independientes, pues versan sobre conceptos o acreencias diversas y, por lo mismo, tienen efectos y alcances distintos, pues una, se itera, pretende actualizar monetariamente la base salarial con la que se va a liquidar el derecho pensional y otra busca actualizar el valor de unas mesadas pensionales que, aunque se causaron, no se pagaron oportunamente".

De la misma providencia se extrae los parámetros utilizados para estos eventos:

Fórmula:

$$VA = Vh * IPC \text{ Final}$$

IPC inicial

De donde:

VA = corresponde al valor de cada mesada pensional a actualizar.

IPC Final = IPC mes en que se realice el pago.

IPC Inicial = IPC mes en que se causa la respectiva mesada pensional.

Así las cosas, al descender al caso concreto, se tiene que para efecto de la indexación de las mesadas pensionales que corren desde el 21 de julio de 2010 hasta el 30 de abril de 2019, se debe tener en cuenta la fecha en que cada mesada pensional se causa hasta la fecha efectiva del pago de la obligación, en ese sentido, por ejemplo, para indexar la mesada de julio de 2010 que se causó al 31 de julio de ese mismo año, pagadera los primeros días del mes de agosto (art. 35 D. 758/90), se debe tener en cuenta el IPC de julio de 2010 y hasta la fecha efectiva de su pago, el cual aconteció el 15 de mayo de 2019, debiendo tenerse en cuenta el IPC de abril de 2019 por ser el vigente para la mencionada data, pues el IPC es mensual y no diario.

En lo que respecta al IPC inicial nótese que se tiene en cuenta el del mes en que se causa la mesada pensional, ya que a pesar de haberse causado no se pagó oportunamente, y por ende, como las mesadas pensionales se causan mes vencido (art. 35 D. 758/90), pero se hacen exigibles a partir del día siguiente a su causación, lo correcto es que el IPC que debe tenerse en cuenta es el del 30 de cada mensualidad vencida, además porque a partir del día siguiente es que empieza a devaluarse su monto por la falta de pago oportuno.

El a quo procedió a realizar la indexación del retroactivo con el valor total de cada año, aplicando el IPC del mes de diciembre del año inmediatamente anterior, lo cual en línea de principio es correcto, pero lo es para actualizar las mesadas pensionales que corresponderían a cada anualidad, tal como lo prescribe el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, más no para la indexación o actualización de una mesada pensional que debió ser cancelada en un fecha específica y que solo se paga su importe con posterioridad, ya que allí está sufriendo los efectos de la devaluación desde la fecha en que debió pagarse e ingresar al patrimonio del afiliado hasta la fecha en que se hace efectivo su pago, lo que lleva a que la indexación corresponda al IPC de cada mes en que se causa la mesada pensional hasta el IPC del mes anterior en que se efectuó su pago.

Debe precisar la Sala que la liquidación del juzgador de primer grado contiene las siguientes imprecisiones, en primer término calcula el retroactivo pensional hasta el 15 de mayo de 2019, siendo que esa fecha corresponde al pago de la obligación, pago en el que solo se tiene en cuenta el retroactivo hasta el 30 de abril de 2019, pues la mesada de mayo de 2019 aún no se encuentra causada, y por ende, es de entender que a partir del 01 de mayo de 2019 ECOPETROL S.A. procedió al reconocimiento pensional en debida forma, aspecto que en efecto llevó al juzgador primigenio a tener como retroactivo el valor de \$266.779.258,15, cuando lo correcto es \$265.383.741. Imprecisión que incide en la diferencia que se encontró en primera instancia a favor de

la parte ejecutante y que no se compadece con la realidad, dado que ni siquiera el tema del retroactivo fue objeto de discusión, ya que la controversia gira en torno al valor de la indexación.

Otro de los yerros detectados consistió en tomar como valor pagado el importe de \$398.455.360, siendo que dicha suma en efecto es la que en definitiva le fue consignada al actor tal como consta a folio 632; no obstante, este valor corresponde al final consignado sin tener en cuenta las deducciones legales que sobre los montos adeudados aplicó la entidad ejecutada por concepto de retención en la fuente, tal como consta a folios 616 a 618, y en ese orden, el valor total reconocido en cumplimiento de la orden judicial por ECOPETROL S.A. fue de **\$ 403.825.752**, al que se le deduce la retención de \$3.643.048 (sobre la indexación del retroactivo), y \$1.727.343 (sobre la indexación de las prestaciones), arrojando un total de **\$ 398.455.360**, pero se itera este último valor no es el que debía tener en cuenta el a quo para hallar la diferencia insolata, sino los **\$ 403.825.752**, tal como se discrimina en la siguiente tabla.

VALORES RECONOCIDOS POR ECOPETROL	
Retroactivo diferencia pensión	\$ 265.383.741
indexación diferencia pensional	\$ 52.043.545
capital aprobado folio 591	\$ 61.722.130,54
indexación capital	\$ 24.676.335,00
	\$ 403.825.752

De conformidad con lo expuesto, la Sala procedió a realizar la indexación de las mesadas pensionales generadas desde el 21 de julio de 2010 hasta el 30 de abril de 2019, de conformidad con los parámetros atrás delineados, encontrando que por indexación arroja una suma total de **\$ 51.110.537**, (conforme la liquidación que se anexa a la presente sentencia y que hace parte integral de la misma), valor que es inferior al que reconoció ECOPETROL S.A. por este concepto, lo que da lugar a declarar probada la excepción de pago en lo que refiere a indexación de las mesadas pensionales.

Aquí es oportuno hacer claridad en que la diferencia presentada entre la liquidación de la Sala y la que efectuó ECOPETROL S.A. radica en que ECOPETROL S.A. toma como IPC inicial el del mes anterior a la causación de la mesada pensional, por ejemplo, para el mes de julio de 2010, tomo el IPC del mes de junio de 2010, y así sucesivamente, pero tal procedimiento no es correcto, ya que está tomando un IPC inicial de un mes en que ni siquiera se ha causado la mesada pensional, pues la misma se causa con posterioridad y se hace exigible en el mes siguiente; sin embargo, el procedimiento utilizado por ECOPETROL S.A. termina beneficiando al actor en la medida en que le arrojó un mayor valor al que le hubiere correspondido de haber indexado la mesada pensional correctamente, y en ese sentido, se reafirma la posición de que la obligación en cumplimiento de la orden judicial se encuentra satisfecha, y por ende sobre este aspecto se declarará probada la excepción de pago.

Ahora, sobre la indexación del valor reconocido en la sentencia por concepto de reajuste a las prestaciones sociales legales y extralegales, acota la Sala que se ordenó hasta el momento del pago, esto es, al haberse reconocido una suma fija de dinero de \$ 61.722.130, 54, su indexación va desde su causación ocurrida el 20 de julio de 2010 hasta el 15 de mayo de 2019, fecha del pago, por lo cual, la correcta actualización es

tomar el IPC inicial que corresponde al mes de junio de 2010, y como IPC final el de abril de 2019, ello teniendo en cuenta que al no haberse cancelado tal valor el 20 de julio de 2010, sufre la devaluación de la moneda desde ese momento y hasta cuando fue debidamente pagado, por lo cual, no es procedente la actualización que efectuó el cognoscente de instancia, pues procedió a tomar como IPC inicial el de diciembre de 2009, cuando lo que aquí se está actualizando es una suma fija de dinero que debió ser pagada en el mes de julio de 2010, y por ello no debió indexarse tal valor como si se tratara de la actualización anual de la mesada pensional.

En ese sentido, una vez efectuado los cálculos de rigor, se tiene que por indexación sobre los \$61.722.130,54 le corresponde el valor de \$24.679.426,79, y como ECOPETROL S.A. reconoció por este concepto el valor de \$ 24.676.335, se genera una diferencia a favor de la ejecutante de **\$ 3.091,79**.

MONTO	IPC INICIA	IPC FINAL	FACTOR IND	INDEXACIÓN
\$ 61.722.130,54	72,95	102,12	1,40	\$ 24.679.426,79

Precisando que si bien ECOPETROL S.A., procedió a realizar la indexación con los parámetros anteriores, una vez realizada las operaciones de rigor arroja esa diferencia a favor del ejecutante.

Colofón de lo expuesto, encuentra la Sala que, de las liquidaciones efectuadas y las consideraciones previamente acotadas, existe una diferencia insoluta por pagar de **\$3.091,79**, razón por la cual, en efecto se confirmará la decisión de instancia en tanto que declaró probada parcialmente la excepción de pago, pero se modificará en cuanto a que el valor pendiente de pago lo es de **\$3.091,79**, y no de **\$7.936.938,32**, debiéndose continuar con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 26 de abril del 2021, por el Juzgado 23º Laboral del Circuito de Bogotá, pero con el entendido que la suma insoluta pendiente de pago es de **\$ 3.091,79**, y no de **\$ 7.936.938**, de conformidad con la parte motiva de esta proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-

Período	IPC	PENSION RE	Pensión REAL	# Mesadas	Diferencia	Indexación diferencia
2010	Enero	71,68				\$ -
	Febrero	72,28				\$ -
	Marzo	72,46				\$ -
	Abril	72,79				\$ -
	Mayo	72,87				\$ -
	Junio	72,95				\$ -
	Julio	72,92	\$ 4.186.550	\$ 6.168.684	0,33	\$ 660.711 \$ 264.565
	Agosto	73,00	\$ 4.186.550	\$ 6.168.684	1	\$ 1.982.134 \$ 790.584
	Septiembre	72,90	\$ 4.186.550	\$ 6.168.684	1	\$ 1.982.134 \$ 794.352
	Octubre	72,84	\$ 4.186.550	\$ 6.168.684	1	\$ 1.982.134 \$ 796.804
	Noviembre	72,98	\$ 4.186.550	\$ 6.168.684	2	\$ 3.964.268 \$ 1.582.844
	Diciembre	73,45	\$ 4.186.550	\$ 6.168.684	1	\$ 1.982.134 \$ 773.551
2011	Enero	74,12	\$ 4.319.300	\$ 6.364.231	1	\$ 2.044.931 \$ 772.420
	Febrero	74,57	\$ 4.319.300	\$ 6.364.231	1	\$ 2.044.931 \$ 755.545
	Marzo	74,77	\$ 4.319.300	\$ 6.364.231	1	\$ 2.044.931 \$ 748.017
	Abril	74,86	\$ 4.319.300	\$ 6.364.231	1	\$ 2.044.931 \$ 744.692
	Mayo	75,07	\$ 4.319.300	\$ 6.364.231	1	\$ 2.044.931 \$ 736.769
	Junio	75,31	\$ 4.319.300	\$ 6.364.231	1	\$ 2.044.931 \$ 727.954
	Julio	75,42	\$ 4.319.300	\$ 6.364.231	1	\$ 2.044.931 \$ 724.106
	Agosto	75,39	\$ 4.319.300	\$ 6.364.231	1	\$ 2.044.931 \$ 724.964
	Septiembre	75,62	\$ 4.319.300	\$ 6.364.231	1	\$ 2.044.931 \$ 716.438
	Octubre	75,77	\$ 4.319.300	\$ 6.364.231	1	\$ 2.044.931 \$ 711.208
	Noviembre	75,87	\$ 4.319.300	\$ 6.364.231	2	\$ 4.089.863 \$ 1.414.756
	Diciembre	76,19	\$ 4.319.300	\$ 6.364.231	1	\$ 2.044.931 \$ 695.897
2012	Enero	76,75	\$ 4.480.500	\$ 6.601.617	1	\$ 2.121.117 \$ 701.200
	Febrero	77,22	\$ 4.480.500	\$ 6.601.617	1	\$ 2.121.117 \$ 684.067
	Marzo	77,31	\$ 4.480.500	\$ 6.601.617	1	\$ 2.121.117 \$ 680.647
	Abril	77,42	\$ 4.480.500	\$ 6.601.617	1	\$ 2.121.117 \$ 676.608
	Mayo	77,66	\$ 4.480.500	\$ 6.601.617	1	\$ 2.121.117 \$ 668.239
	Junio	77,72	\$ 4.480.500	\$ 6.601.617	1	\$ 2.121.117 \$ 665.931
	Julio	77,70	\$ 4.480.500	\$ 6.601.617	1	\$ 2.121.117 \$ 666.533

201 3	Agosto	77,73	\$ 4.480.500	\$ 6.601.617	1	\$ 2.121.117	\$ 665.390
	Septiembre	77,96	\$ 4.480.500	\$ 6.601.617	1	\$ 2.121.117	\$ 657.435
	Octubre	78,08	\$ 4.480.500	\$ 6.601.617	1	\$ 2.121.117	\$ 652.903
	Noviembre	77,98	\$ 4.480.500	\$ 6.601.617	2	\$ 4.242.234	\$ 1.313.400
	Diciembre	78,05	\$ 4.480.500	\$ 6.601.617	1	\$ 2.121.117	\$ 654.234
	Enero	78,28	\$ 4.589.900	\$ 6.762.697	1	\$ 2.172.797	\$ 661.727
	Febrero	78,63	\$ 4.589.900	\$ 6.762.697	1	\$ 2.172.797	\$ 649.194
	Marzo	78,79	\$ 4.589.900	\$ 6.762.697	1	\$ 2.172.797	\$ 643.400
	Abril	78,99	\$ 4.589.900	\$ 6.762.697	1	\$ 2.172.797	\$ 636.294
	Mayo	79,21	\$ 4.589.900	\$ 6.762.697	1	\$ 2.172.797	\$ 628.487
	Junio	79,39	\$ 4.589.900	\$ 6.762.697	1	\$ 2.172.797	\$ 621.924
	Julio	79,43	\$ 4.589.900	\$ 6.762.697	1	\$ 2.172.797	\$ 620.670
201 4	Agosto	79,50	\$ 4.589.900	\$ 6.762.697	1	\$ 2.172.797	\$ 618.342
	Septiembre	79,73	\$ 4.589.900	\$ 6.762.697	1	\$ 2.172.797	\$ 610.191
	Octubre	79,52	\$ 4.589.900	\$ 6.762.697	1	\$ 2.172.797	\$ 617.433
	Noviembre	79,35	\$ 4.589.900	\$ 6.762.697	2	\$ 4.345.593	\$ 1.246.960
	Diciembre	79,56	\$ 4.589.900	\$ 6.762.697	1	\$ 2.172.797	\$ 616.130
	Enero	79,95	\$ 4.679.000	\$ 6.893.893	1	\$ 2.214.893	\$ 614.310
	Febrero	80,45	\$ 4.679.000	\$ 6.893.893	1	\$ 2.214.893	\$ 596.576
	Marzo	80,77	\$ 4.679.000	\$ 6.893.893	1	\$ 2.214.893	\$ 585.537
	Abril	81,14	\$ 4.679.000	\$ 6.893.893	1	\$ 2.214.893	\$ 572.777
	Mayo	81,53	\$ 4.679.000	\$ 6.893.893	1	\$ 2.214.893	\$ 559.357
	Junio	81,61	\$ 4.679.000	\$ 6.893.893	1	\$ 2.214.893	\$ 556.774
	Julio	81,73	\$ 4.679.000	\$ 6.893.893	1	\$ 2.214.893	\$ 552.586
201 5	Agosto	81,90	\$ 4.679.000	\$ 6.893.893	1	\$ 2.214.893	\$ 546.975
	Septiembre	82,01	\$ 4.679.000	\$ 6.893.893	1	\$ 2.214.893	\$ 543.228
	Octubre	82,14	\$ 4.679.000	\$ 6.893.893	1	\$ 2.214.893	\$ 538.691
	Noviembre	82,25	\$ 4.679.000	\$ 6.893.893	2	\$ 4.429.786	\$ 1.070.132
	Diciembre	82,47	\$ 4.679.000	\$ 6.893.893	1	\$ 2.214.893	\$ 527.750
	Enero	83,00	\$ 4.850.252	\$ 7.146.209	1	\$ 2.295.957	\$ 528.865
	Febrero	83,96	\$ 4.850.252	\$ 7.146.209	1	\$ 2.295.957	\$ 496.760

201 6	Marzo	84,45	\$ 4.850.252	\$ 7.146.209	1	\$ 2.295.957	\$ 480.494
	Abril	84,90	\$ 4.850.252	\$ 7.146.209	1	\$ 2.295.957	\$ 465.662
	Mayo	85,12	\$ 4.850.252	\$ 7.146.209	1	\$ 2.295.957	\$ 458.416
	Junio	85,21	\$ 4.850.252	\$ 7.146.209	1	\$ 2.295.957	\$ 455.528
	Julio	85,37	\$ 4.850.252	\$ 7.146.209	1	\$ 2.295.957	\$ 450.440
	Agosto	85,78	\$ 4.850.252	\$ 7.146.209	1	\$ 2.295.957	\$ 437.320
	Septiembre	86,39	\$ 4.850.252	\$ 7.146.209	1	\$ 2.295.957	\$ 417.901
	Octubre	86,98	\$ 4.850.252	\$ 7.146.209	1	\$ 2.295.957	\$ 399.515
	Noviembre	87,51	\$ 4.850.252	\$ 7.146.209	2	\$ 4.591.915	\$ 766.717
	Diciembre	88,05	\$ 4.850.252	\$ 7.146.209	1	\$ 2.295.957	\$ 366.819
	Enero	89,19	\$ 5.178.615	\$ 7.630.008	1	\$ 2.451.393	\$ 355.428
	Febrero	90,33	\$ 5.178.615	\$ 7.630.008	1	\$ 2.451.393	\$ 319.965
201 7	Marzo	91,18	\$ 5.178.615	\$ 7.630.008	1	\$ 2.451.393	\$ 294.057
	Abril	91,63	\$ 5.178.615	\$ 7.630.008	1	\$ 2.451.393	\$ 280.504
	Mayo	92,10	\$ 5.178.615	\$ 7.630.008	1	\$ 2.451.393	\$ 266.647
	Junio	92,54	\$ 5.178.615	\$ 7.630.008	1	\$ 2.451.393	\$ 253.672
	Julio	93,02	\$ 5.178.615	\$ 7.630.008	1	\$ 2.451.393	\$ 239.679
	Agosto	92,73	\$ 5.178.615	\$ 7.630.008	1	\$ 2.451.393	\$ 248.316
	Septiembre	92,68	\$ 5.178.615	\$ 7.630.008	1	\$ 2.451.393	\$ 249.743
	Octubre	92,62	\$ 5.178.615	\$ 7.630.008	1	\$ 2.451.393	\$ 251.362
	Noviembre	92,73	\$ 5.178.615	\$ 7.630.008	2	\$ 4.902.785	\$ 496.680
	Diciembre	93,11	\$ 5.178.615	\$ 7.630.008	1	\$ 2.451.393	\$ 237.132
	Enero	94,07	\$ 5.476.386	\$ 8.068.733	1	\$ 2.592.347	\$ 221.946
	Febrero	95,01	\$ 5.476.386	\$ 8.068.733	1	\$ 2.592.347	\$ 193.923

201 8	Octubre	96,37	\$ 5.476.386	\$ 8.068.733	1	\$ 2.592.347	\$ 154.561
	Noviembre	96,55	\$ 5.476.386	\$ 8.068.733	2	\$ 5.184.694	\$ 299.206
	Diciembre	96,92	\$ 5.476.386	\$ 8.068.733	1	\$ 2.592.347	\$ 139.089
	Enero	97,53	\$ 5.700.371	\$ 8.398.744	1	\$ 2.698.373	\$ 127.061
	Febrero	98,22	\$ 5.700.371	\$ 8.398.744	1	\$ 2.698.373	\$ 107.246
	Marzo	98,45	\$ 5.700.371	\$ 8.398.744	1	\$ 2.698.373	\$ 100.525
	Abril	98,91	\$ 5.700.371	\$ 8.398.744	1	\$ 2.698.373	\$ 87.660
	Mayo	99,16	\$ 5.700.371	\$ 8.398.744	1	\$ 2.698.373	\$ 80.610
	Junio	99,31	\$ 5.700.371	\$ 8.398.744	1	\$ 2.698.373	\$ 76.319
	Julio	99,18	\$ 5.700.371	\$ 8.398.744	1	\$ 2.698.373	\$ 79.862
	Agosto	99,30	\$ 5.700.371	\$ 8.398.744	1	\$ 2.698.373	\$ 76.539
	Septiembre	99,47	\$ 5.700.371	\$ 8.398.744	1	\$ 2.698.373	\$ 71.968
201 9	Octubre	99,59	\$ 5.700.371	\$ 8.398.744	1	\$ 2.698.373	\$ 68.638
	Noviembre	99,70	\$ 5.700.371	\$ 8.398.744	2	\$ 5.396.747	\$ 130.798
	Diciembre	100,00	\$ 5.700.371	\$ 8.398.744	1	\$ 2.698.373	\$ 57.206
	Enero	100,60	\$ 5.881.643	\$ 8.665.824	1	\$ 2.784.181	\$ 42.108
	Febrero	101,18	\$ 5.881.643	\$ 8.665.824	1	\$ 2.784.181	\$ 25.956
	Marzo	101,62	\$ 5.881.643	\$ 8.665.824	1	\$ 2.784.181	\$ 13.817
	Abril	102,12	\$ 5.881.643	\$ 8.665.824	1	\$ 2.784.181	\$ 31
	Mayo	102,44		1		\$	-
	Junio	102,71		1		\$	-
	Julio	102,94		1		\$	-
	Agosto	103,03		1		\$	-
	Septiembre	103,26		1		\$	-
	Octubre	103,43		1		\$	-
	Noviembre	103,54		2		\$	-
	Diciembre	103,80		1		\$	-
						\$ 0	
						\$ 0	
						\$ 265.383.751	\$ 51.110.537

MONTO	IPC INICIA	IPC FINAL	FACTOR IND	INDEXACIÓN
\$ 61.722.130,54	72,95	102,12	1,40	\$ 24.679.426,79

TABLA DE LIQUIDACIÓN	
Retroactivo diferencia pensión	\$ 265.383.751
indexación diferencia pensional	\$ 51.110.537
capital aprobado folio 591	\$ 61.722.130,54
indexación capital	\$ 24.679.426,79
	\$ 402.895.845

\$ 3.091,79

VALORES RECONOCIDOS POR ECOPETROL	
Retroactivo diferencia pensión	\$ 265.383.741
indexación diferencia pensional	\$ 52.043.545
capital aprobado folio 591	\$ 61.722.130,54
indexación capital	\$ 24.676.335,00
	\$ 403.825.752

VALORES JUZGADO	
Retroactivo diferencia pensión	\$ 266.779.258
indexación diferencia pensional	\$ 52.924.655
capital aprobado folio 591	\$ 61.722.130,54
indexación capital	\$ 24.966.255,05
	\$ 406.392.298
Depósito judicial	398455360
	total
	\$ 7.936.938



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: BRILLY LORENA ACOSTA ORBEGOZO
Demandado: ICOTEC COLOMBIA S.A.S.
Radicación: 11001-3105-024-2017-00491-01
Tema: CAPACIDAD PARA SER PARTE

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, conforme a lo estatuido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, se procede a proferir el siguiente,

AUTO

En atención al memorial allegado mediante correo electrónico por NERKLI MORENO RINCÓN, presentando renuncia irrevocable en su calidad de apoderada de la parte demandante, cumple precisar que la misma no es aceptada, dado que no cumple los presupuestos de que trata el artículo 76 del CGP, esto es, *"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"*.

AUTO
ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. BRILLY LORENA ACOSTA ORBEGOZO instauró demanda ordinaria contra la sociedad ICOTEC COLOMBIA S.A.S, con el propósito de que se declare la ineficacia del despido, y en consecuencia se ordene el reintegro a un cargo igual o uno de similar categoría compatible con sus condiciones médico laborales, así como el pago de salarios, prestaciones sociales y demás acreencias generadas durante la relación laboral, y la indemnización de los 180 días; de manera subsidiaria peticionó que se declare que la terminación del vínculo laboral fue sin justa causa, en consecuencia, se condene al pago de la indemnización por despido de que trata el artículo 64 del CST, así como el pago de acreencias laborales dejadas de pagar durante la vigencia de la relación laboral, la sanción por no pago de los intereses a las cesantías, la moratoria de las cesantías, la sanción moratoria del artículo 65 del CST, lo ultra y extra petita, y las costas procesales.

Como sustento factico de las pretensiones indicó que ingresó a laborar a órdenes de la sociedad ICOTEC COLOMBIA SAS, a partir del 1 de abril de 2013 en el cargo de asesora comercial, bajo un contrato de obra o labor, devengando como último salario un salario mínimo legal, con jornada de lunes a sábado; que no le fue reconocido el auxilio de

transporte, intereses a las cesantías, descanso remunerado, prima de servicios, aportes para los riesgos de invalidez, vejez y muerte; que fue diagnosticada por la EPS con laringitis aguda, y le fue dado incapacidad desde el 15 de mayo de 2013 hasta el 03 de diciembre de 2016; que a partir del 03 de diciembre de 2016 la sociedad demandada no volvió a pagar los salarios y prestaciones sociales, y aparentemente a partir de esa fecha le fue cancelado el contrato de trabajo; que el Juzgado 13 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, ordenó el reintegro al cargo desempeñado, pero la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la orden judicial. (Fols. 3 a 14)

2. Trámite de instancia.

Mediante auto del 20 de noviembre de 2017 (Fol. 360), se admitió la demanda, y se ordenó la notificación personal a la sociedad ICOTEC COLOMBIA SAS.

Mediante auto del 05 de abril de 2021 (Fol. 414), la a quo dispone dar por terminado el presente proceso, ordenando el archivo definitivo, previo las desanotaciones de rigor, con fundamento en que, si bien la demanda fue radicada el 29 de agosto de 2017, a la fecha no fue posible notificar al extremo pasivo, pese a los ingentes esfuerzos del Juzgado en ese sentido; que a partir de la decisión tomada por la Superintendencia de Sociedades, la sociedad ICOTEC COLOMBIA SAS perdió su capacidad para actuar y por lo tanto, no es posible su comparecencia como demandada al interior del presente trámite, por motivos de su extinción.

Adujo que de conformidad con el numeral 3 del artículo 85 del CGP, no queda alternativa distinta que declarar terminado el presente proceso ante la absoluta imposibilidad de vincular a un proceso judicial a una persona jurídica cuya extinción fue declarada en calidad de accionada, dado que a partir del 5 de noviembre de 2019 dicha sociedad no es sujeto de deberes ni obligaciones.

3. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte **demandante** formuló recurso de apelación alegando que de conformidad con el artículo 245 del Código de Comercio, en este tipo de sociedades le compete al liquidador constituir reservas para los créditos contingentes y litigiosos, aunado a que dentro del inventario de pasivos debe concederse el espacio económico de la reserva para los créditos litigiosos provenientes de los créditos de primera clase (laborales), como lo es el del presente proceso.

Igualmente manifiesta que la radicación de la cuenta final de la liquidación no exime al agente liquidador de pagar dichas obligaciones, máxime cuando el agente liquidador era el mismo representante legal y socio de la empresa demandada; asimismo que desde el 20 de septiembre de 2018 se informó al Despacho bajo la gravedad de juramento que se desconocía el domicilio de la accionada, solicitando el emplazamiento, pero sobre tal solicitud no hubo pronunciamiento.

Que se radicaron oficios ante la Superintendencia de Sociedades desde el año 2018, solicitando información del estado de liquidación de la sociedad, con copia a la demanda laboral, lo que denota que para la fecha de liquidación de la empresa (05 de noviembre de 2019) era conocido por el agente liquidador la existencia del proceso laboral en curso.

Que se debe continuar con el trámite procesal contra el agente liquidador, de acuerdo a las responsabilidades que le competen en el ejercicio de dicho cargo cuya vigencia es de 5 años, con posterioridad a la liquidación.

5. Alegatos. En la oportunidad procesal no se presentaron alegaciones en esta instancia.

6. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandante se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar el **siguiente problema jurídico:** ¿Se equivocó la Juez de primer grado al dar por terminado el proceso por falta de capacidad para ser parte de la sociedad ICOTEC COLOMBIA SAS, liquidada?

Esta Sala de Decisión es competente para resolver el asunto planteado, pues en los términos del numeral 7º del artículo 321 del C.G.P, es procedente el recurso de apelación frente al auto que “*por cualquier causa le ponga fin al proceso*”.

Pues bien, para resolver el asunto, importa resaltar las previsiones del artículo 85, numeral 3, del Código General del Proceso aplicable por vía de interpretación analógica según lo previene el artículo 145 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, el cual precisa que: “*Cuando en el proceso no se demuestre la existencia de la persona jurídica o del patrimonio autónomo demandado, se pondrá fin a la actuación*”.

Igualmente, de los artículos 53 y 54 del CGP, se extrae que podrán ser parte en un proceso las personas naturales o jurídicas, y en el caso de las últimas cuando se encuentren en estado de liquidación, precisa que serán representadas por su liquidador.

Bajo ese panorama, en lo que respecta a la capacidad para ser parte de un proceso judicial, la Corte Suprema de Justicia tiene dicho:

“la «capacidad para ser parte» y la «capacidad para comparecer al proceso», se ha señalado que la «primera, correlativa a la capacidad de goce o sustancial, corresponde a toda persona, sea natural o jurídica, por el sólo hecho de serlo, para ser sujeto de una relación procesal. La segunda se traduce en la aptitud de la persona para ejecutar y recibir con eficacia todos los actos procesales, identificándose con la capacidad legal o de ejercicio del derecho civil”.

Sobre el tema de la capacidad de una persona jurídica liquidada, resulta oportuno traer a colación la sentencia No 05001-23-33-000-2021-00040-01 (20083) del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, del 12 de noviembre de 2015, en la que pregonó:

“En suma, una sociedad liquidada no es sujeto de derechos y obligaciones y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, tampoco puede demandar ni ser demandada. Por la misma razón, el liquidador no tiene su representación legal ni puede exigírsela a este el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad liquidada. Igual conclusión se aplica al representante legal que tenía la sociedad liquidada y que a falta de liquidador debe actuar como tal, con fundamento en el artículo 227 del Código de Comercio. Frente a la capacidad para ser parte, el artículo 53 del Código General del Proceso prevé que pueden ser parte en un proceso, entre otras, las personas naturales y jurídicas. No

obstante, una sociedad liquidada no tiene esa capacidad porque ya no existe en el mundo jurídico.

Igualmente, al haber desaparecido de la vida jurídica no podía demandar ni ser demandada. Asimismo, la representante legal que debía actuar como liquidadora mientras la sociedad existió, no estaba legitimada para representarla, toda vez que por la extinción de la persona jurídica, carecía de facultad para actuar como tal".

Bajo los anteriores parámetros, educe la Sala que en el presente asunto la demanda se presentó el 29 de agosto de 2017 (Fol. 359), fecha para la cual la entidad ICOTEC COLOMBIA SAS, se encontraba en proceso de liquidación; no obstante, el 12 de marzo de 2021 se allega el certificado de Cámara de Comercio (Fols. 409) donde se anota la cancelación de la matrícula mercantil en virtud del auto del 05 de noviembre de 2019 emitido por la Superintendencia de Sociedades, auto que reposa a folios 405 a 407, y del que se extrae en su artículo quinto que se *"declara terminado el proceso liquidatario de la sociedad Icotec Colombia S.A.S. En liquidación por adjudicación con corte 30 de agosto de 2019"*.

De lo expuesto, y atendiendo a las previsiones legales y jurisprudenciales atrás vertidas, debe decir la Sala que a partir del 05 de noviembre de 2019 la sociedad ICOTEC COLOMBIA SAS dejó de existir como persona jurídica, y por lo tanto, no cuenta con la capacidad para ser parte en el presente proceso judicial, ello debido a que desde la presentación de la demanda (29 de agosto de 2017), hasta la extinción de la sociedad (05 de noviembre de 2019), no se logró la notificación del auto admisorio de la demanda, a pesar de que en efecto obran los trámites de notificación (Fols. 361 a 379), siendo todos infructuosos.

Ahora, esgrime el apoderado judicial de la parte activa que la jueza primigenia no realizó pronunciamiento respecto a la solicitud de emplazamiento; empero, da cuenta la Judicatura que a folio 380 descansa auto del 28 de febrero de 2019, en el que el Juzgado le comunica a la parte procesal que previo a resolver la solicitud de emplazamiento, por tratarse de una persona jurídica en liquidación, debe oficiar a la Superintendencia de Sociedades a fin de que informe el nombre del liquidador junto con la dirección de notificación, para que comparezca a notificarse de la demanda, actuaciones que se surtieron el 05 de septiembre de 2019 (Fol. 389), generando respuesta por parte de aquella entidad pública el 18 de septiembre de 2019, donde informa los datos de notificación del agente liquidador, pero desde esa fecha, hasta el 25 de noviembre de 2019, fecha en la que se allega el auto de la Superintendencia de Sociedades declarando la extinción de la persona jurídica, no se efectuó la notificación personal, razón por la cual, al no haberse tratado la Litis con la comparecencia al proceso de la persona jurídica aun en estado de liquidación, mal podría avalar la Sala que la notificación del auto admisorio se haga con el agente liquidador, ya que aquel no tiene la capacidad para representar legalmente a una entidad que ya se extinguió, y así se extrae de la sentencia atrás referida cuando dice: *"En consecuencia, hasta ese momento el liquidador tiene capacidad para representarla legalmente"*.

Ahora, el apoderado judicial recurrente hace alusión a que el agente liquidador debe comparecer al proceso en atención a que sus responsabilidades en el ejercicio del cargo tienen vigencia por 5 años después de la liquidación definitiva de la entidad, aspecto que de conformidad con el artículo 255 del Código de Comercio es parcialmente cierto, pues el liquidador es responsable ante los asociados y terceros de los perjuicios que se les cause por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes; empero, es

una responsabilidad derivada del ejercicio de sus funciones, más no que pueda con posterioridad a la extinción de la sociedad ejercer por 5 años su representación legal o que tenga capacidad para ser parte y representar a la entidad extinta, aunado a que, las acciones tendientes a la reparación de perjuicios ocasionadas por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes escapa del ámbito laboral.

En ese orden de ideas, para esta Corporación se impone la confirmación de la decisión de primer grado en la que con acierto dio por terminado el proceso, con el consecuente archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, proferido el 05 de abril de 2021 por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Magistrado

*-Se suscribe con firma escaneada por emergencia sanitaria y estado de emergencia
Res. 380 y 885/20 Min. Salud y Protección Social y D. 417/20-*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: YOLANDA OLIVEROS DE QUIJANO
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 110013105-027-2018-00293-02
Tema: APELACIÓN AUTO – LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, conforme a lo estatuido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, se procede a proferir el siguiente,

AUTO
ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Yolanda Oliveros de Quijano instauró demanda ordinaria laboral contra Colpensiones, con el propósito de que condene al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes desde junio de 2015, junto con el retroactivo e indexación y, costas del proceso. (Fol. 3 a 5).

Una vez surtidas todas las etapas procesales, el fallador de primera instancia profirió sentencia el 05 de noviembre de 2019 (Fol. 82 a 86 con Cd de audiencia), mediante la cual negó las pretensiones formuladas por la actora e impidió absolución a COLPENSIONES, declarando probada la excepción de inexistencia del derecho y de la obligación, y cobro de lo no debido, gravando en costas a la parte actora en la suma de \$700.000. Dicha decisión fue revocada por esta Sala de Decisión Laboral en providencia adiada 30 de octubre del 2020, para en su lugar condenar a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la demandante la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su cónyuge a partir del 12 de mayo de 2015 en cuantía inicial de \$644.350 (salario mínimo) la cual deberá ser reajustada anualmente y pagarse sobre 13 mesadas; ordenó el pago de \$ 53.815.795,33 como retroactivo por las mesadas causadas del 12 de mayo de 2015 hasta el 31 de octubre de 2020, debiendo continuar pagando las mesadas que se sigan causando. Además, no se impuso condena en costas en la instancia, sin embargo, se indicó que las de primera instancia quedarían a cargo de la demandada. (Fol. 119 a 121).

2. Auto Apelado. En auto del 09 de agosto del 2021 la *a quo* aprobó las costas de primera instancia en la suma de \$1.800.000, a cargo de COLPENSIONES. (Fol. 131).

3. Recurso de Apelación. Inconforme con la anterior decisión el apoderado de COLPENSIONES, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, señalando que en sentencia de primer grado se dispuso su absolución, condenando

en costas a la parte actora en la suma de \$ 700.000, suma que fue reasignada en segunda instancia a la parte demandada, razón por la cual, no es de recibo que la a quo imponga las costas a cargo de COLPENSIONES en el valor de \$ 1.800.000, aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta la sostenibilidad financiera del sistema de conformidad con el artículo 48 Constitucional y el Acto Legislativo 01 de 2005. (Fol. 132 a 133).

4. Decisión de primer grado. El Juzgado de primera instancia no repuso su decisión, por lo que concedió el recurso de apelación. (Fol. 134 a 135).

5. Alegatos de Conclusión. El apoderado judicial de COLPENSIONES solicita se revoque la decisión de instancia, en tanto que no comparte que le sea impuesto el valor de \$1.800.000 como costas procesales.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El recurso de apelación interpuesto por **COLPENSIONES** se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar los siguientes **problemas jurídicos**:

- ✓ ¿Se equivocó la A quo al aprobar la liquidación de costas en un suma superior a la que había sido condenada la parte actora en la sentencia que fue revocada por el Tribunal?
- ✓ ¿Conforme a las reglas para la fijación de las agencias en derecho establecidas en el CGP y en el Acuerdo proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, las mismas deben modificarse en un valor menor al definido por el Juzgado?

Agencias en derecho

Conforme al artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S. cuando no existe norma expresa en el procedimiento laboral sobre alguna materia específica, debemos remitirnos al C.G. del P. (criterio expuesto por la CSJ en la sentencia SL 16928-2017). En el C.P.T. y de la S.S. no se encuentra regulado lo relacionado con las costas procesales, motivo por el que debemos remitirnos al 365 del C. G. del P., el cual establece que en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto.

La Sala precisa que, de acuerdo con la jurisprudencia, las costas son "*aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial*", y están conformadas por dos rubros distintos: (I) las expensas y (II) las agencias en derecho. Igualmente, la citada jurisprudencia manifiesta que las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho.

Para la fijación de las agencias en derecho de conformidad con el ordinal 4º del art. 366 del CGP, deben aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, que para el caso corresponde al Acuerdo PSAA16-10554 del 2016, dado que éste se encontraba vigente a la fecha en que fue radicada la demanda (25 de mayo de 2018, folio 31).

Igualmente, conforme al mencionado artículo 366 del CGP, debe considerarse que, si las tarifas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, *"el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas."*

En el presente caso, la inconformidad de la entidad apelante consiste en que a su juicio las costas fijadas en primera instancia a su cargo debían corresponder al mismo valor al que fue condenada la parte actora, esto es la suma de \$700.000; no obstante, precisa la Sala que tal entendimiento no es adecuado, ya que la sentencia proferida en primera instancia fue revocada, y se estableció que las costas estarían a cargo de la entidad demandada, lo que connota que la parte actora dejó de ser parte vencida en el proceso, y por ello, para fijar las costas la a quo debía tener en cuenta los criterios establecidos en el artículo 366 del CGP con la precisión de que COLPENSIONES pasó a ser la parte vencida en el proceso, lo que en efecto ocurrió, sin que sea dable "reasignar" el valor de las costas inicialmente impuestas a la parte actora como parte vencida e imponérselas en el mismo valor a COLPENSIONES tras la revocatoria de la decisión de primera instancia, pues los criterios para fijar las costas varían dependiendo de la clase de condena, y si la parte vencida es el afiliado o la entidad de seguridad social.

Ahora, cuando la sentencia del Tribunal hace alusión a que las costas de primera instancia serán a cargo de la parte demandada, de ninguna manera está ordenando que el valor de las costas impuestas en su momento a la parte actora, sean reasignadas en el mismo valor a la parte demandada, ello por cuanto su imposición o tasación corresponden al Juez de primera instancia, según y conforme lo establecido en el artículo 366 del CGP.

Por lo dicho, ningún dislate incurrió la juzgadora de primer grado al aprobar las costas procesales impuestas en contra de quien censura, debiéndose acotar que las mismas en el valor de \$1.800.000 se encuentran ajustadas a la tarifa que establece el artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 2016, en lo correspondiente a los procesos declarativos en general, y en el porcentaje allí establecido.

A lo anterior, se agrega que analizada la gestión del apoderado de la parte actora, quien tuvo que formular recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, así como la duración y la calidad del proceso, denota que aquella tuvo una participación en una causa cuyo trámite implicó una duración de un poco más de 2 años, lo cual, además, revela una atención diligente por parte del profesional del derecho cuya parte representa.

En atención a lo anterior y en vista de que el juez que debe liquidar las agencias en derecho tiene la potestad para establecerlas de acuerdo con su criterio, siempre y cuando no vulnere la normatividad vigente, esta Sala encuentra ajustada la decisión

del *a quo*, pues las agencias fijadas a favor de la demandante están dentro de los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por tanto, es claro para la Sala que las sumas fijadas como agencias en derecho sí se corresponden con los criterios de equidad y razonabilidad fijados por la ley de acuerdo con la gestión y la duración del proceso, no siendo atendibles los argumentos esgrimidos por el recurrente para proceder a su modificación.

Virtud de lo dicho, no queda otro camino que confirmar la decisión proferida por el Juzgado de primera instancia.

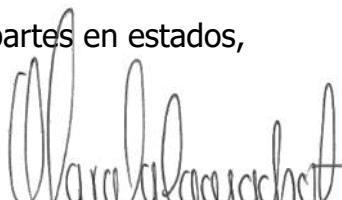
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, D. C.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 09 de agosto del 2021 por el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

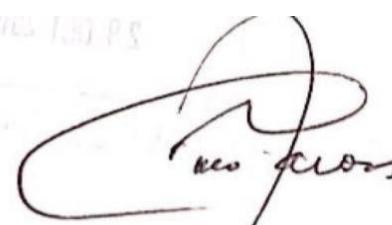
La presente providencia se notifica a las partes en estados,


DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Magistrada


EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado


LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: GONZALO VELANDIA GARCIA
Demandado: FEDERACIÓN COLOMBIANA DE CAFETEROS S.A.
Radicación: 110013105-022-2012-00729-03
Tema: APELACIÓN AUTO – LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, conforme a lo estatuido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, se procede a proferir el siguiente,

AUTO
ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Gonzalo Velandia García instauró demanda ordinaria laboral contra la Federación Nacional de Cafeteros, con el propósito de que se liquide la pensión legal plena de jubilación con todos los conceptos devengados, los incrementos de ley, las mesadas adicionales, los intereses moratorios y, costas del proceso. (Fols. 4 a 9).

Una vez surtidas todas las etapas procesales, el fallador de primera instancia profirió sentencia el 25 de septiembre de 2013 (Fols. 97 y 98), mediante la cual absolvió a la encartada de todas y cada una de las pretensiones invocadas por el demandante, condenándolo en costas. Dicha decisión fue revocada por esta Sala de Decisión Laboral en providencia adiada 29 de octubre del 2013, para en su lugar, declarar no probada la cosa juzgada y, en consecuencia, condenar a la Federación Nacional de Cafeteros al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación patronal a favor del demandante, a partir del 17 de julio de 2008, en cuantía inicial de \$1.445.026,86, sobre 13 mesadas anuales, con los reajustes legales anuales; declaró probada la excepción de prescripción sobre las mesadas causadas con anterioridad al 13 de diciembre de 2009. Además, no se impuso condena en costas en la instancia, sin embargo, se indicó que las de primera instancia quedarían a cargo de la demandada. (Fols. 104 a 106 con Cd de audiencia). Igualmente, se surtió el recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, quien en sentencia del 08 de junio de 2020, radicación No 66756, SL2269-2020, no casa la sentencia proferida por el Tribunal, imponiendo costas a cargo de la Federación Nacional de Cafeteros en la suma de \$8.480.000 (Fols. 42 a 54).

2. Auto Apelado. En auto del 26 de marzo del 2021 la *a quo* aprobó las costas de primera instancia en la suma de \$589.500, a cargo de la codemandada. (Fol. 114).

3. Recurso de Apelación. Inconforme con la anterior decisión el apoderado de la **parte demandante**, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, señalando que deben ser modificadas de conformidad con el Acuerdo No 1887 de 2003, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión, la cuantía del proceso, entre otras circunstancias.

Señala que es equivocada la cuantía fijada por el despacho, ya que la suma de \$589.500, fue establecido inicialmente a cargo de la parte demandante, atendiendo las resultas desfavorables del proceso en primera instancia, razón por la que mal podría predicarse que ahora sea esa misma suma a su favor, además que no se ciñe a los criterios establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, quien establece que en estos eventos, será del 25% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. (Fols. 115 a 118).

4. Decisión de primer grado. El Juzgado de primera instancia no repuso su decisión, por lo que concedió el recurso de apelación. (Fol. 120).

5. Alegatos de Conclusión. En la oportunidad procesal la parte demandante solicita se modifique la decisión de instancia, dado que deben efectuarse de conformidad con el Acuerdo 1887 de 2003.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El recurso de apelación interpuesto por **la parte demandante** se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar los siguientes **problemas jurídicos**:

- ✓ ¿Se equivocó la A quo al aprobar la liquidación de costas en la misma suma que fueron fijadas en primera instancia a cargo de la parte demandante, conforme la sentencia de primera instancia, que luego fue revocada por el Tribunal?
- ✓ ¿Conforme a las reglas para la fijación de las agencias en derecho establecidas en el CGP y en el Acuerdo proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, las mismas deben modificarse en un valor mayor al definido por el Juzgado?

Agencias en derecho

Conforme al artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S. cuando no existe norma expresa en el procedimiento laboral sobre alguna materia específica, debemos remitirnos al C.G. del P. (criterio expuesto por la CSJ en la sentencia SL 16928-2017). En el C.P.T. y de la S.S. no se encuentra regulado lo relacionado con las costas procesales, motivo por el que debemos remitirnos al 365 del C. G. del P., el cual establece que en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto.

La Sala precisa que, de acuerdo con la jurisprudencia, las costas son "*aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial*", y están conformadas por dos rubros distintos: (I) las expensas y (II) las agencias en derecho. Igualmente, la citada jurisprudencia manifiesta que las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho.

Para la fijación de las agencias en derecho de conformidad con el ordinal 4º del art. 366 del CGP, deben aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, que para el caso corresponde al Acuerdo 1887 de 2003, dado que éste se encontraba vigente a la fecha en que fue radicada la demanda (13 de diciembre de 2013, folio 21).

Igualmente, conforme al mencionado artículo 366 del CGP, debe considerarse que, si las tarifas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, "*el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*"

En el presente caso, la inconformidad de la parte apelante consiste en que a su juicio las costas fijadas en primera instancia a cargo de la entidad demandada debían corresponder a un mayor valor, y no a la suma a la que fue condenada la parte actora en la sentencia que luego fue revocada por el Tribunal, esto es, \$589.500; argumento que acoge esta Sala, ello debido a que el entendimiento que le dio la a quo no es adecuado, ya que la sentencia proferida en primera instancia fue revocada y se estableció que las costas estarían a cargo de la entidad demandada, lo que connota que la parte actora dejó de ser parte vencida en el proceso, y por ello, para fijar las costas debía tener en cuenta los criterios establecidos en el artículo 366 del CGP con la precisión de que la Federación Nacional de Cafeteros pasó a ser la parte vencida en el proceso, sin que sea dable "reasignar" el valor de las costas inicialmente impuestas a la parte actora como parte vencida e imponérselas en el mismo valor a la Federación Nacional de Cafeteros tras la revocatoria de la decisión de primera instancia, pues los criterios para fijar las costas varían dependiendo de la clase de condena, y si la parte vencida es el afiliado, la entidad de seguridad social o el empleador.

Ahora, cuando la sentencia del Tribunal hace alusión a que las costas de primera instancia serán a cargo de la parte demandada, de ninguna manera está ordenando que el valor de las costas impuestas en su momento a la parte actora, sean reasignadas en el mismo valor a la parte demandada, ello por cuanto su imposición o tasación corresponde al Juez de primera instancia, según y conforme lo establecido en el artículo 366 del CGP.

Igualmente, acota la Sala que para la liquidación de las costas, la a quo tuvo en cuenta el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, siendo que tal disposición no resulta aplicable por no estar vigente a la fecha de radicación del proceso, y además aduce la sentenciadora de primer grado que las costas fijadas corresponden al 3.2 % de la suma fijada por el Despacho, lo que está en el rango que establece el literal a) del artículo 5 del referido Acuerdo; empero, para sacar ese porcentaje sumó la condena en costas que se fijó en primera instancia (\$589.500), más las que

impuso la Corte Suprema de Justicia (\$8.480.000), siendo que ello no es lo correcto, ya que los porcentajes que establece el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del 3% al 7% de lo pedido, hace referencia en el caso concreto a la fijación de las tarifas de agencias en derecho en primera instancia, sin que sea dable acumularlas con las fijadas por el Tribunal o por la Corte.

En ese sentido, el Acuerdo 1887 de 2003, enseña los topes por aplicar en la liquidación de costas procesales, así:

"LABORAL

2.1. PROCESO ORDINARIO

2.1.1. A favor del trabajador:

(...)

Primera instancia. Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(...)"

Así pues, considera esta Sala de Decisión que en aplicación de los criterios legales que orientan el procedimiento para la fijación de costas y agencias de derecho como lo son el tipo de condena, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por la parte que se beneficia de la condena, hay lugar a modificar las costas fijadas, dado que teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo 1887 de 2003 y las cargas procesales asumidas al interior de proceso, se considera que el valor de la condena en costas aprobada mediante el auto confutado no se encuentra en el rango determinado por los topes de la norma aplicable de acuerdo con el objeto en que recayó la misma a cargo de la Federación Nacional de Cafeteros y las actuaciones adelantadas por el extremo litigioso por activa.

Corolario de lo expuesto, se modificará la providencia objeto de apelación, para en su lugar fijar las agencias en derecho de primera instancia en la suma de \$3.285.662,77 equivalente a cuatro (4%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia a cargo de la Federación Nacional de Cafeteros, dada la duración del trámite procesal, la naturaleza del asunto y la calidad de la gestión desplegada por el poderhabiente judicial de la parte actora. Precisando que tal porcentaje corresponde al valor del retroactivo calculado hasta el mes de septiembre de 2013, calenda en que fue proferida la sentencia de primera instancia (Fol. 98), sin que sea dable tener en cuenta el valor de \$ 281.959.926,38 a que alude la parte actora, pues tal retroactivo corresponde hasta el mes de marzo de 2021, siendo que el valor a tener en cuenta es el que se haya generado hasta el proferimiento de la sentencia de primera instancia.

A lo anterior, se agrega que analizada la gestión del apoderado de la parte actora, quien tuvo que formular recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, así como la duración y la calidad del proceso, denota que aquél tuvo una participación en una causa cuyo trámite implicó una duración de un poco más de 5

años, lo cual, además, revela una atención diligente por parte del profesional del derecho cuya parte representa.

Virtud de lo dicho, no queda otro camino que modificar la decisión proferida por el Juzgado de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, D. C.

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el auto objeto de apelación proferido por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá el 26 de marzo de 2021, en el sentido de fijar las agencias en derecho de primera instancia en la suma de **\$3.285.662,77** a cargo de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, por las razones de que da cuenta la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la providencia que se revisa en apelación.

TERCERO: SIN COSTAS en la presente instancia por no haberse causado.

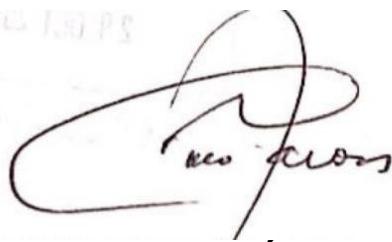
La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: MANUEL CARRILLO MALAGON Y OTRO
Demandado: PORVENIR S.A. y AXA COLPATRIA S.A.
Radicación: 11001-3105-001-2020-00133-01
Tema: RECHAZA DEMANDA

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, conforme a lo estatuido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, se procede a proferir el siguiente,

AUTO
ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. MANUEL CARRILLO MALAGON, y CLARA EMILSE GRANDE GARZON instauraron demanda ordinaria contra AXA COLPATRIA S.A. y PORVENIR S.A., con el propósito de que se condene de manera principal a AXA COLPATRIA S.A. al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, el retroactivo desde la muerte del causante, la indexación, los intereses moratorios, y las costas del proceso; de manera subsidiaria que la condena sea a cargo de PORVENIR S.A. (Fols. 23 a 32 y 42 a 47)

2. Trámite de primera instancia. Mediante auto del 11 de diciembre de 2020 (Fol. 37), se inadmitió la demanda por no reunir los requisitos del artículo 25 del CPTSS, concediéndole el término de cinco días para subsanar las falencias so pena de rechazo.

Mediante escrito del 21 de diciembre de 2020 (Fols. 34 a 47), se allega escrito de subsanación de la demanda; no obstante, a través de auto del 22 de abril del año que avanza (Fol. 48), se rechazó la demanda, por persistir las falencias advertidas en auto del 11 de diciembre de 2020.

3. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandante formuló recurso de apelación alegando que la decisión de rechazar la demanda vulnera el derecho al libre acceso a la administración de justicia, dado que dio cumplimiento a cada una de las causales de inadmisión, presentando en el término legal el escrito subsanatorio; que se advierte una vulneración al debido proceso, ya que la causal de rechazo se basa en una interpretación subjetiva del Juez; que en la decisión del Juez existe un exceso ritual manifiesto, debiéndose en todo caso dar prevalencia al derecho sustancial. En suma, solicita que se revoque el auto del 22 de abril de 2021, y se profiera auto de admisión de la demanda.

4. Alegatos. En la oportunidad legal presentó alegatos de conclusión solicitando que se revoque el auto de primera instancia, dado que afecta derechos constitucionales como el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, y la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.

5. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandante se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por el recurrente.

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar el siguiente problema jurídico: ¿La decisión adoptada de rechazar la demanda por incumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y la S.S. se ajusta o no a derecho?

Para desatar tal controversia, sea lo primero indicar que el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, exige el cumplimiento de ciertas formalidades mínimas que se deben verificar antes de admitir el libelo demandatorio. Sobre el punto, el Código Instrumental Laboral en el artículo 25 prevé:

"ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. La demanda deberá contener:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo."

Exigencias que encuentran su génesis y fundamento en el hecho de ser la demanda el medio a través del cual el demandante ejerce una acción judicial tendiente a hacer efectivo un derecho ante el aparato judicial del Estado, para ponerlo a funcionar y, de contera, entrabando una relación procesal. Por lo anterior, tales requisitos son de interés público y de obligatorio cumplimiento, sin que sea posible a los ciudadanos disponer de tales derechos, so pena de no activarse la administración de justicia en ejercicio del derecho de acción.

Por lo tanto, de reunir la demanda todos los requisitos formales de ley, deviene su

aceptación; si alguna (s) de éstas no se satisface, deberá el juzgador de instancia disponer su subsanación, para lo cual se ordenará dentro del término contemplado en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la corrección de los defectos que sean indicados por el juez, la que de no ajustarse a dichos requerimientos, hará preciso su rechazo.

En consecuencia, antes de ser la subsanación de la demanda una barrera de acceso a la administración de justicia, el cumplimiento de las formalidades previstas en el ordenamiento jurídico en que se fundamenta, es una herramienta de creación legislativa para hacer eficiente y eficaz la confirmación de la demanda, además de permitir el ejercicio pleno del derecho de contradicción y defensa del extremo pasivo de la relación procesal.

Ahora bien, en el sub-examine el *a quo* concedió a la parte demandante, mediante auto del 11 de diciembre de 2020 (fl. 37) el término de cinco días para enmendar las falencias de su escrito de postulación, por cuanto el mismo no cumplía con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.; por ello, en escrito allegado el 21 de diciembre de 2020 (fls. 34 a 47) y dentro del plazo concedido, procede a corregir la demanda con la denominada "*Demanda ordinaria laboral para el reconocimiento de pensión de sobrevivientes.- subsanada-*".

Posteriormente, y por considerar que los promotores del juicio no corrigieron cabalmente la demanda, el *a quo* mediante auto del 22 de abril hogaño la RECHAZÓ (Fol. 48).

Para fundamentar su decisión, estimó que la parte actora persistió en las falencias advertidas en el auto de inadmisión: "*Del numeral (2) reitera en señalar fundamentos facticos, jurisprudenciales y razones de derecho, sin integrar con los fundamentos de derecho. Incumplimiento de exigencia legal*" – "*Del numeral (3) insiste en señalar la situación fáctica No 15, la cual no sirve de causa petendi*".

Conforme a lo anterior, hecha la revisión del escrito de subsanación de la demanda, en orden a determinar si cumple los requisitos formales para su admisión, la Sala encuentra **satisfechos** tales requisitos, por la siguiente razon:

La parte demandante atendió el requerimiento del juzgado de conocimiento, en tanto que subsanó nueve de los once numerales enviados a corregir en auto del 11 de diciembre de 2020, y que en si mismo dieron origen a la presentación de un nuevo escrito introductorio siguiendo los señalamientos formales del *a quo*, a pesar de que insistió en dejar incolume el hecho quince, mismo que se había solicitado su exclusión por no servir de "causa petendi"; así mismo, en lo tocante con los fundamentos de derecho, entre el escrito inicial y el subsanado no se evidencia cambio alguno, pues se limita a extractar la normatividad aplicable, así como también citas jurisprudenciales; no obstante, considera la Sala que tales falencias son superables frente al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, pues aceptar el rechazo de la demanda por tales aspectos conlleva a sacrificar de manera injustificada el derecho sustancial sobre el formal.

Al respecto, importa resaltar lo decantado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia con radicación No 22923 del 14 de febrero de 2005, M.P, Luis Javier Osorio López, misma que es citada in extenso en la sentencia con radicación No. 39819 del 14 de febrero de 2012, en donde con respecto a los requisitos formales de la demanda, el máximo tribunal de esta jurisdicción dejó sentado lo siguiente:

"Así las cosas, cuando la demanda no ofrece claridad y precisión en los hechos narrados como pedestal del petitum, o en la forma como quedaron impetradas las súplicas, tiene dicho tanto la jurisprudencia como la doctrina, que para no sacrificar el derecho sustancial, es deber del fallador descubrir la pretensión en tan fundamental pieza procesal y tratar de borrar las imprecisiones, lagunas o vaguedades que en principio quedan exteriorizadas. Con razón se ha dicho que "la torpe expresión de las ideas no puede ser motivo de repudiación del derecho cuando éste alcanza a percibirse en su intención y en la exposición de ideas del demandante", lo cual no es más que la protección de los principios que orientan la observancia del derecho sustancial por encima de las formas, dentro del marco del debido proceso a que se contraen los artículos 29, 228 y 230 de la carta mayor." (Casación Civil del 12 de Diciembre de 1936. T. XLVII. Pág. 483)

Así mismo, en otro apartado de la mencionada providencia, el Alto Tribunal anota que:

"Es que hoy más que nunca se debe ser objetivo en la contemplación de la demanda introductoria del proceso y es cuando la labor del juez dispensador del derecho debe estar siempre dirigida a desentrañar no sólo el sentido, alcance o el propósito del precepto jurídico portador del ritual y el derecho, sino también el entendimiento cabal de la conducta del sujeto de derechos que ha venido a la jurisdicción en procura de una tutela oportuna de los mismos, que en el desarrollo de la justicia social es de trascendental importancia".

Así las cosas, si bien es cierto, la forma como estructuró la demanda la apoderada de la parte actora no es paradigma por seguir o que haga gala de la mejor técnica, se itera en la elaboración de la demanda, ello no conlleva a que se tenga que sacrificar el derecho sustancial sobre el formal, y negarle el acceso a la administración de justicia, pues en estos eventos, le compete al juez desentrañar de manera consecuente y lógica qué es lo pretendido por el promotor del juicio para así mismo, resolver cada una de las pretensiones formuladas en la sentencia; empero, siguiendo los apuntalamientos de la Corte Suprema en las sentencias previamente referenciadas, no puede afirmarse que el juzgador se encuentra en: *"la imposibilidad o dificultad insalvable para descubrir lo que el accionante implora"* o que se *"imposibilite definitivamente su entendimiento"*.

Por lo expuesto y sin mayores elucubraciones, a criterio de la Sala, si bien es cierto que el escrito de corrección de la demanda desde la óptica puramente formal no es la más apropiada, la enmienda de la misma atiende lo requerido por la jueza primigenia, razón suficiente para **REVOCAR** el auto 22 de abril de 2021 confutado y en su lugar, se **ORDENARÁ** al Juzgado de conocimiento admitir la demanda y continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

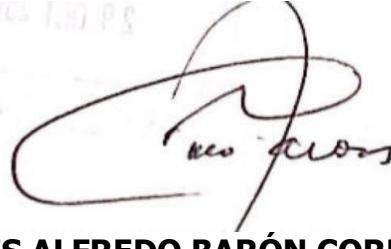
PRIMERO: REVOCAR el auto proferido en el presente asunto por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá el 22 de abril de 2021, para en su lugar **ORDENAR** **ADMITIR** la demanda y continué con el trámite del proceso, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada


EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado


LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

*-Se suscribe con firma escaneada por emergencia sanitaria y estado de emergencia
Res. 380 y 885/20 Min. Salud y Protección Social y D. 417/20-*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: GEMA AUNICE ACOSTA NIÑO
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS.
Radicación: 11001-3105-028-2019-00469-01
Tema: LLAMADO EN GARANTIA

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, conforme a lo estatuido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, se procede a proferir el siguiente,

AUTO
ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Gema Eunice Acosta Niño instauró demanda ordinaria contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y OLD MUTUAL S.A., con el propósito de que se declare la nulidad del traslado efectuado al RAIS, con el consecuente retorno al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, así como la devolución de los saldos o aportes, gastos de administración y demás descuentos que se encuentren en la cuenta de ahorro individual, lo ultra y extra petita, y las costas y agencias en derecho. (Fols. 2 a 21 y 170 a 189)

2. Trámite de primera instancia. Mediante auto del 16 de agosto de 2019 (Fol. 38), se admitió la demanda por reunir los requisitos del artículo 25 del CPTSS, ordenándose la notificación a las entidades demandadas.

Igualmente, mediante auto del 03 de febrero de 2021 (Fol. 272 a 273) se dispuso admitir el llamamiento en garantía solicitado por SKANDIA S.A., respecto de la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.; no obstante, posteriormente, a través de auto del 30 de julio de 2021 (Fol. 281 a 282) la a quo decidió declarar sin valor los numerales 5, 6, y 7 del auto datado el 03 de febrero de 2021, mismo que había ordenado la vinculación de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. como llamado en garantía, ello con basamento en que no resulta procedente su comparecencia, dado que el seguro previsional fue adquirido para un eventual reconocimiento de una pensión de invalidez o sobrevivencia, rubro contemplado en los gastos de administración, mismo que "debe ser asumido por la Administradora a cargo de su propio patrimonio".

3. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandada SKANDIA S.A. formuló recurso de apelación alegando que celebró con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. un contrato de seguro previsional

destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte, por lo que en una eventual condena, en la que se ordene devolver la prima pagada por ese seguro, la entidad llamada a realizar esa devolución es la aseguradora, entidad que fue la que recibió el pago de tal prima, siendo esta la causa que justifica su comparecencia al proceso.

4. Alegatos. En la oportunidad legal la apoderada judicial de Skandia S.A. manifiesta que de conformidad con el artículo 64 del CGP es procedente llamar en garantía a la aseguradora, dado que existe un vínculo contractual, y además es la entidad que debe reembolsar los valores pagados por concepto de seguro previsional.

5. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandada se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por el recurrente.

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar el siguiente problema jurídico: ¿Es procedente el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. solicitado por la demandada SKANDIA S.A?

Para resolver de fondo la controversia planteada, ha de aplicarse lo establecido en el artículo 64 del C.G.P., cuyo texto es del siguiente tenor:

"LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. "

Igualmente, sobre la figura jurídica del llamamiento en garantía, resulta ilustrativo traer a colación la sentencia SL5636-2019, en la trayendo apartes doctrinarios y lo dicho por la Sala de Casación Civil, dijo:

"El llamamiento en garantía se produce, al decir de Guasp, «cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a un tercero, que debe proteger o garantizar al llamante, cubriendo los riesgos que se derivan del ataque de otro sujeto distinto, lo cual debe hacer el tercero, bien por ser transmitente: llamado formal, o participante: llamado simple, de los derechos discutidos». En uno y otro caso precisase, como se dejó dicho antes, que haya un riesgo en el llamante, que por ley o por contrato deba ser protegido o garantizado por el llamado; o según palabras del Art. 57 ya citado, que el llamante tenga "derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia". (GJ CLII, primera parte N°. 2393, pág. SC del 14 oct. 1976).

De igual forma, lo razonado en la sentencia de esta Sala con radicación n°. 28246 del 15 de mayo de 2007, así:

La entidad llamada en garantía es parte circunstancial al proceso al que se le convoque; las relaciones jurídicas que cuentan para cuando se pretende declaración de existencia del derecho a una remuneración por un contrato de mandato, y la responsabilidad principal de su pago son las habidas entre el mandante y el mandatario”.

Bajo los anteriores parámetros, lo primero que viene a propósito colegir es que la figura del llamamiento en garantía si resulta aplicable al proceso laboral (Radicación No 30821 de 2008); no obstante, en el sub examine no resulta procedente aceptar a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. como llamado en garantía, ello en razón a que la relación entre SKANDIA S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. es el aseguramiento de los riesgos de invalidez y sobrevivencia, tal como se constata en la póliza obrante a folio 244 a 245, riesgos que de ninguna manera son objeto de discusión en el cauce de la presente demanda.

Ahora, esgrime SKANDIA S.A. que en una eventual condena, de ordenarse devolver las sumas adicionales de la aseguradora o “primas”, tal condena debe recaer sobre MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., lo que hace imperiosa su comparecencia; empero, tal discurrimiento es equívoco, pues en ningún apartado de la póliza suscrita entre el llamante y la llamada en garantía se asegura esa contingencia, es decir, no existe ni disposición legal ni contractual (contrato de seguro) que lleve a inferir que ante eventuales condenas que se impongan a la AFP SKANDIA S.A., quien deba sufragarlas es la aseguradora, pues se insiste, la relación jurídico – sustancial entre MAPFRE S.A. y SKANDIA S.A. lo es una póliza que ampara los riesgos de invalidez y sobrevivencia, prestaciones que no son el objeto de discusión en el cartulario.

Por otra parte, aduce la AFP SKANDIA S.A. que la llamada en garantía debe asumir la eventual condena relativa a la devolución de la prima de seguro previsional, pues la AFP ha girado tales “primas” hacia la aseguradora, aspecto que desde la relación contractual entre las dos partes es cierto, pues el aseguramiento conlleva el pago de la prima respectiva; no obstante, ello no determina que la aseguradora deba comparecer necesariamente al proceso como llamada en garantía, ya que se itera, el seguro previsional contratado no ampara el eventual traslado o reembolso que la AFP debe realizar hacia COLPENSIONES por concepto de sumas adicionales de la aseguradora, siendo cuestión aparte o por fuera de esta jurisdicción la controversia que pueda suscitarse entre la AFP y la aseguradora, con respecto al incumplimiento de la póliza, su eventual terminación unilateral, entre otros aspectos que puede acarrear la decisión que se emita en relación con la pretensión principal de ineficacia o nulidad del traslado de régimen, máxime que desde la sentencia con radicación No 33083 del 22 de noviembre de 2011, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha delineado que las sumas adicionales de la aseguradora deben trasladarse por parte de la AFP de sus propios recursos.

Por lo expuesto y sin mayores elucubraciones, a criterio de la Sala, no puede integrarse el proceso con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. como llamada en garantía, con lo cual, se impartirá confirmación al auto confutado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

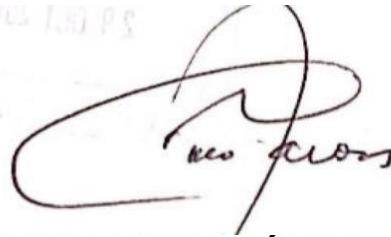
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en el presente asunto por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá el 30 de julio de 2021, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada


EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado


LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

*-Se suscribe con firma escaneada por emergencia sanitaria y estado de emergencia
Res. 380 y 885/20 Min. Salud y Protección Social y D. 417/20-*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: LUIS FERNANDO MARTINEZ PEREZ
Demandado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Radicación: 11001-3105-031-2019-00283-02
Tema: EXCEPCIONES EJECUTIVO

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, conforme a lo estatuido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, se procede a proferir el siguiente,

AUTO
ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Luis Fernando Martínez Pérez instauró demanda ejecutiva laboral contra la Fiduciaria la Previsora S.A. como vocera y administradora del patrimonio autónomo PANFLOTA, a continuación del proceso ordinario solicitando se libre mandamiento de pago por las sumas a las que fue condenada la ejecutada. (fol. 1131).

2. Mandamiento de pago. Mediante auto del 25 de septiembre de 2019 (Fols. 1180), confirmado a través de auto del 30 de octubre de 2020 por este Tribunal (Fol. 1236), la a quo libró mandamiento de pago por las siguientes obligaciones:

"a.- Por la suma de \$216.219.065 correspondiente al valor del bono pensional, suma que deberá ser cancelada a COLPENSIONES.

b.- Por concepto de costas y agencias en derecho liquidadas y aprobadas en el proceso ordinario laboral en la suma de \$4.500.000.

Sobre las costas que se generen en la presente acción, se resolverá en el momento procesal oportuno"

3. Contestación de FIDUPREVISORA S.A. La ejecutada contestó la demanda a través de apoderado judicial proponiendo como excepciones la de pago de la obligación, inexistencia de sucesión procesal, incapacidad del demandado, indebida integración del litisconsorcio, y falta de integración del litisconsorcio necesario. (fol. 1199 a 1204), con fundamento en que COLPENSIONES mediante comunicación del 2 de julio de 2019 remitió a la FIDUPREVISORA S.A. los comprobantes de pago por cálculo actuarial, en la que relaciona al señor Luis Fernando Martínez Pérez, por valor de

\$26.124.110, el cual se procedió a pagar el 24 de julio de 2019, de manera que se ha dado cumplimiento al numeral segundo de la sentencia del 17 de julio de 2017.

4. Auto Apelado. En audiencia del 21 de julio del 2021 la a quo declaró no probadas las excepciones instauradas por Fiduciaria la Previsora S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo PANFLOTA, y ordenó seguir adelante con la ejecución, y gravó en costas a la ejecutada (C.D. fol. 1240 a 1241).

Apreció que el título ejecutivo lo era la sentencia proferida en primera instancia el 11 de julio de 2017, confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el 04 de julio de 2018, así como los autos que probaron las costas del proceso ordinario laboral.

Manifestó que de conformidad con el artículo 442 del CGP, en tratándose del pago de obligaciones, solo pueden proponerse entre otras la excepción de pago, sin que se encuentre enlistadas las que propone la Fiduprevisora S.A. relativa a que se vincule a la Federación Nacional de Cafeteros.

Frente a la excepción de pago, precisó que la sentencia de primera instancia, confirmada por el Tribunal, impuso condena contra la Fiduciaria la Previsora S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo PANFLOTA, y no en calidad de sucesora procesal; además que dentro de sus obligaciones, si se encuentra la de administrar los recursos de PANFLOTA, ello se encuentra corroborado con la resolución 2913 de 2017; asimismo, que en el proceso se constata que los dineros objeto de condena en el proceso ordinario fueron trasladados a la FIDUPREVISORA S.A., circunstancia aceptada por la misma ejecutada en oficio de marzo de 2017 dirigido hacia COLPENSIONES, con lo cual, no es posible ahora solicitar su desvinculación.

Precisa que de cara al cumplimiento del mandamiento de pago, se encuentra que no se ha cumplido con la obligación por parte de la FIDUPREVISORA S.A., primero, porque no es posible comprobar que el cálculo actuarial de \$26.124.110, haya sido efectivamente pagado, segundo, que COLPENSIONES al realizar el cálculo actuarial solo tuvo en cuenta el salario mínimo, y no el que realmente percibió el ejecutante, con el cual le dio el valor de \$216.219.065, suma a la que fue condenada la entidad ejecutada y que aún no ha sido satisfecha, y tercero, que tampoco se acreditó el pago de las costas y agencias en derecho del proceso ordinario.

Por lo expuesto, declaró no probada la excepción de pago propuesta, continuando la ejecución del proceso ejecutivo, gravando en cosas a la ejecutada por no haberle prosperado la excepción.

5. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la anterior decisión, la parte ejecutada interpuso recurso de apelación argumentando que el Patrimonio Autónomo de Panflota no se contrató para ser receptor de derechos, al contrario el Fideicomiso se realizó como un mecanismo para la adecuada terminación del proceso liquidatario de Panflota; que de conformidad con los autos 40017082 y 400105509 de la Superintendencia, se desprende que el responsable y quien debe asumir la obligación es la Federación Nacional de Cafeteros, ya que el pago de cálculos actuariales o pensiones no está a cargo de la FIDUPREVISORA S.A.; que no existe contrato alguno donde la Federación Nacional de Cafeteros haya transferido al patrimonio autónomo la responsabilidad patrimonial derivada de la responsabilidad subsidiaria, en ese sentido, a la FIDUPREVISORA S.A. no puede condenársele a asumir obligaciones que no han sido transferidas; que la FIDUPREVISORA S.A. se encuentra imposibilitada para realizar

el pago de conceptos distintos al contrato de fiducia mercantil; que la Federación Nacional de Cafeteros puso a disposición de la Fiduprevisora S.A. los \$26.124.110, y los mismos fueron trasladados a COLPENSIONES, y el restante, mientras no sea girado el dinero por la Federación Nacional de Cafeteros, no puede dar cumplimiento a la obligación, de allí que se haga imperiosa su comparecencia; que de conformidad con la sentencia SU1023-2001, le compete a la Federación Nacional de Cafeteros girar los recursos necesarios; que el Patrimonio Autónomo solo es un tercero para realizar el pago, por ende, debe vincularse a la Federación Nacional de Cafeteros; que en el evento de no vincularse a la Federación Nacional de Cafeteros, la Fiduprevisora S.A., de conformidad con el artículo 2333 del Código de Comercio, no podrá realizar el pago, ya que debe tenerse en cuenta que existe una separación patrimonial, y solo responde en la medida en que le hayan sido traslado los recursos por la Federación Nacional de Cafeteros; que el Tribunal Superior de Bogotá en decisiones del 27 y 28 de mayo de 2021, estimó que quien debe estar obligado a asumir las condenas es la Federación Nacional de Cafeteros; finalmente manifiesta que en el proceso se demuestra un pago parcial, el cual no se puede desconocer, y por ende, debió declararse probada parcialmente la excepción de pago. (C.D. fol. 1240).

6. Alegatos de conclusión. La parte actora alegó en su favor que no podía modificar la sentencia de primer grado que fue confirmada por este Tribunal dentro del proceso ordinario, que es la base para continuar con la ejecución, siendo evidente que lo que pretende la ejecutada Fiduprevisora es dilatar y modificar el cumplimiento de una sentencia judicial que se encuentra en firme.

7. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación interpuesto por la ejecutada se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por el recurrente.

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar el **siguiente problema jurídico:** ¿Se equivocó el a quo al declarar no probada la excepción de pago, o, por el contrario, la entidad ejecutada cumplió con el pago parcial de la obligación?

Excepción de pago – cálculo actuarial

Lo primero que viene a propósito mencionar es que el artículo 442 del CGP, en tratándose de la ejecución de obligaciones contenidas en providencias judiciales, como acontece en el sub lite, *"sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida"*.

En ese sentido, las excepciones propuestas de "inexistencia de sucesión procesal, incapacidad del demandado, indebida integración del litisconsorcio, y falta de integración del litisconsorcio necesario", no constituyen excepciones de mérito que enerven la obligación insoluta contenida en el título ejecutivo base de ejecución, y que dio lugar al proferimiento del mandamiento de pago, por lo cual, entera razón le asiste a la jueza primigenia al haber circunscrito su decisión a la revisión de la excepción de pago.

Ahora, previo a resolver la excepción de pago, considera la Sala que en el proceso ejecutivo, si es procedente la vinculación de quien debe cumplir con la obligación, como suele acontecer en el caso de los sucesores procesales, y para el efecto, ilustrativo resulta traer a colación la sentencia STL3584-2016 en la que en el proceso ejecutivo se ordenó la vinculación de la Federación Nacional de Cafeteros como sucesora procesal de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A.; no obstante, ni de asomo tal situación puede predicarse en el sub examine, ya que en el proceso ordinario que hoy es objeto de ejecución estuvo vinculada la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, el Ministerio de Hacienda, y Asesores en Derecho, partes que de conformidad con el numeral cuarto de la sentencia calendada el 11 de julio de 2017 (Fols. 1089 con Cd de audiencia), fueron absueltas de la totalidad de las pretensiones incoadas por el demandante, decisión confirmada en su integridad por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en proveído del 04 de julio de 2018 (Fol. 1113 y 1114 con Cd de audiencia), escenario donde se debatió lo que ahora el ejecutado esgrime como excepciones de mérito en el proceso ejecutivo, razones más que suficientes para despachar de manera negativa las argumentaciones esgrimidas en la alzada.

Ahora, bien, debe precisarse que en el proceso ordinario fue vinculada la FIDUPREVISORA S.A. como vocera del patrimonio autónomo PANFLOTA, y en tal calidad fue condenada en la primera instancia, confirmada por el Tribunal, en los siguientes términos:

"PRIMERO: CONDENAR a la FIDUPREVISORA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO PANFLOTA a pagar a COLPENSIONES la suma de \$216.219.065 correspondiente al valor del bono pensional"

Adicionalmente, ha de tenerse en cuenta que a folios 1071 y 1073, la Fiduprevisora S.A. informa a COLPENSIONES acerca de las resoluciones que reconocen varios bonos pensionales, entre los que se encuentra el señor Luis Fernando Martínez, donde se manifiesta *"se ordenó a Fiduciaria la Previsora S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo PANFLOTA, trasferir a Colpensiones el valor de cada Bono Pensional"*, y *"de manera atenta nos permitimos relacionar los aportes realizados por la Federación Nacional de Cafeteros al Fideicomiso en asunto para el periodo de julio a diciembre de 2016, tal como se acredita a continuación: (...) 14/12/2016 - \$216.219.065,00 – Bono Luis Fernando Martínez"*, aspectos que dejan sin piso jurídico las manifestaciones realizadas por el apoderado judicial, tendientes a eximirse de la obligación a su cargo, razón por la cual, sin más consideraciones sobre este aspecto, habrá que verificar si en efecto en el trámite del proceso ejecutivo se acredita o no la excepción de pago alegada por la entidad ejecutada.

Veamos, el artículo 1626 y 1627 del Código Civil establece que *"El pago efectivo es la prestación de lo que se debe"*, y que este se *"hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación"*.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en providencia STL9003-2020, al referirse a la excepción de pago en un proceso ejecutivo laboral, estimó que el Juzgador no puede dar por acreditada tal excepción con la manifestación que hiciere la entidad ejecutada sobre el pago, sino que se requiere tener certeza del pago de la obligación, allegando los soportes respectivos, así:

"considera esta Sala que era indispensable que Colpensiones allegara tal evidencia al proceso, requisitos que pasaron por alto los sentenciadores, pues sólo les bastó la afirmación de dicha entidad a través de la referida

resolución de que había reliquidado la pensión de vejez desde el 1 de septiembre de 2001 en cuantía de \$608.963, para dar por sentado el cumplimiento total de la obligación impuesta vía judicial, comportamiento que es censurable, pues, al tratarse del pago de una obligación, lo lógico era que se tuviera absoluta certeza acerca del cumplimiento de ésta (Negrilla fuera del texto).

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la sentencia de primera instancia, confirmada por este Tribunal, condenó a FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo PANFLOTA a reconocer y pagar la suma de **\$216.219.065.00** por concepto de bono pensional (Fols. 1089 y 1113 y 1114 con Cd de audiencia).

En ese orden, la entidad ejecutada, al proponer la excepción de pago manifiesta: "Así las cosas, Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de pagos PANFLOTA, procedió a realizar el pago conforme lo ordenado por COLPENSIONES el 24 de julio de 2019, por valor de \$26.124.110" (Fol. 1201 vuelto); sin embargo, no se allega comprobante de pago de que la operación financiera se haya realizado. Si bien, a folio 1153 y 1154 obra el cálculo realizado por COLPENSIONES, en el que determina el valor a cancelar por cálculo actuarial, y el comprobante de pago, este último solo refiere al valor y la fecha límite de pago, pero no constata que se haya pagado ante alguna entidad financiera.

Siendo así, entera razón le asiste a la cognoscente de instancia de haber declarado no probada la excepción de pago propuesta, pues téngase en cuenta que no existe certeza de dos cuestiones fundamentales, primero, de que tales dineros en efecto se hayan trasladado o girado a COLPENSIONES, y segundo, de que el valor total allí indicado corresponda a la orden fijada en la sentencia del proceso ordinario, esto es, los \$216.219.065.00.

Así las cosas, en el sub examine la excepción de pago no se agota con la simple relación que haga la ejecutada, pues se requiere demostrar que efectivamente se cumplió con la obligación, allegando el soporte de la consignación respectiva.

Así también, el Juez de la causa para proceder a declarar probada la excepción de pago debe tener total certeza que los valores trasladados se correspondan con la obligación, siendo que en el caso específico la condena fue por \$216.219.065.00., y solo se esgrime sin soporte alguno el pago de \$26.124.110, con lo cual, razón le asiste a la Juez de instancia en declarar no probada la excepción de pago y continuar adelante con la ejecución.

Finalmente, en lo que tiene que ver con el cálculo actuarial realizado por COLPENSIONES (Fol. 1153), y que aduce la FIDUPREVISORA S.A., efectuó el pago solo por el valor de \$26.124.110, por así determinarlo COLPENSIONES, conviene precisar que el cumplimiento de la obligación debe estar acorde a lo ordenado en la sentencia de primera instancia confirmada por el Tribunal, razón por la que, no es posible en este estado del proceso esgrimir el cumplimiento de la obligación en términos diferentes a los consignados en la sentencia base de ejecución, máxime que COLPENSIONES deja constancia que: "*en dicha resolución no se encuentra el último salario, por lo tanto se tomará el Salario Mínimo Mensual Vigente SMLMV de la época para cada caso particular*", aspecto que fue informado al representante legal de la Fiduprevisora S.A. (Fol. 1149), pero que no fue tenido en cuenta.

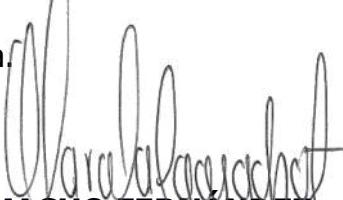
Colofón de lo expuesto, encuentra la Sala que, al no encontrarse demostrada la excepción de pago, ni de la obligación principal, ni de las costas del proceso ordinario, debe confirmarse la decisión de instancia, dándose continuidad con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

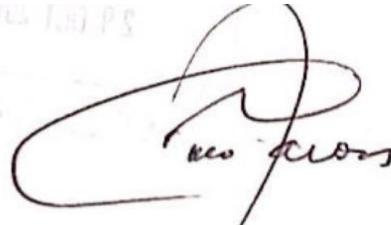
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 21 de julio del 2021, por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con la parte motiva de esta proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada


EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado


LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: CARLOS ANTONIO DORADO IBARRA
Demandado: UGPP
Radicación: 11001-3105-031-2018-00593-02
Tema: EXCEPCIONES EJECUTIVO

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, conforme a lo estatuido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, se procede a proferir el siguiente,

AUTO
ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Carlos Antonio Dorado Ibarra instauró demanda ejecutiva laboral contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP, a continuación del proceso ordinario solicitando se libre mandamiento de pago por las sumas a las que fue condenada la ejecutada. (fol. 424 a 427 Pdf Archivo No 000. Ejecutivo Cuaderno 1).

2. Mandamiento de pago. Mediante auto del 15 de febrero de 2019 (Fols. 491 a 492 Pdf Archivo No 000. Ejecutivo Cuaderno 1), la a quo libró mandamiento de pago por las siguientes obligaciones:

a) *Por la suma de \$39.462.780 pesos correspondiente al retroactivo pensional reconocido por el ISS hoy COLPENSIONES en la resolución No 002265 de 2010, suma que deberá ser cancelarse de manera indexada.*

b) *Por la suma de \$344.727, por concepto de costas y agencias en derecho debidamente liquidadas y aprobadas dentro del proceso ordinario en primera instancia".*

3. Contestación de la UGPP. La ejecutada contestó la demanda a través de apoderado judicial proponiendo como excepciones la de presunción de legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad pensiones, buena fe, pago, prescripción, improcedencia del pago de las costas (fol. 499 a 500), con fundamento en que, mediante resolución RDP022508 del 30 de mayo de 2017, modificada por la resolución RDP040227 del 5 de octubre de 2018 dio cumplimiento al fallo emitido por el Tribunal Superior de Bogotá.

4. Auto Apelado. En audiencia del 07 de julio del 2021 la a quo declaró no probadas las excepciones instauradas por la UGPP, y ordenó seguir adelante con la ejecución, y gravó en costas a la ejecutada (C.D. fol. 1 a 2 Archivo No 015 Exp. Digital).

Apreció que el título ejecutivo lo era la sentencia proferida en primera instancia el 18 de mayo de 2016, revocada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el 31 de octubre de 2016, así como los autos que probaron las costas del proceso ordinario laboral.

Manifestó que de conformidad con el artículo 442 del CGP, en tratándose del pago de obligaciones, solo pueden proponerse entre otras la excepción de pago, compensación y prescripción, entre otras sin que se encuentre enlistadas algunas de las que propone la UGPP.

Precisa que de cara al cumplimiento del mandamiento de pago, se encuentra que no se ha cumplido con la obligación por parte de la UGPP, en los términos del artículo 1626 y siguientes del Código Civil, pues si bien obra un oficio del área de nómina correspondiente al retroactivo del demandante, ello fue respecto a un pago global que se hizo al fideicomiso del PAR de la Caja Agraria por la nómina de pensionados del año 2010, por lo que no existe prueba que se haya cancelado los \$39.462.780 directamente al ejecutante.

Que la carga de la prueba estaba en cabeza de la UGPP, en demostrar que efectuó el pago de la obligación, máxime cuando la Fiduprevisora S.A., entidad que se había pedido por la UGPP se oficiara para corroborar el pago del retroactivo, manifestó que los temas pensionales fueron asumidos por la UGPP, y aquella entidad no tenía conocimiento respecto al pago del retroactivo reclamado.

Igualmente, dio cuenta que tampoco se acreditó el pago de las costas y agencias en derecho del proceso ordinario.

Finalmente, frente a la prescripción consideró que no se configura la misma, ya que el auto de obedézcase por el Superior fue del 05 de diciembre de 2016, la solicitud de ejecución se elevó el 18 de octubre de 2018, el mandamiento ejecutivo se libró el 15 de febrero de 2019, y se notificó el 22 de febrero de 2019, sin que se evidencie que haya transcurrido el término trienal.

Por lo expuesto, declaró no probada la excepción de pago y prescripción propuesta, continuando la ejecución del proceso ejecutivo, gravando en cosas a la ejecutada por no haberle prosperado las excepciones.

5. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la anterior decisión, la parte ejecutada interpuso recurso de apelación argumentando que se debe analizar la excepción de pago, dado que el PAR ISS realizó el pago de \$475.477.365, en la que se encuentra incluido el retroactivo peticionado por el ejecutante, orden de pago que reposa en el expediente. (C.D. fol. 1).

6. Alegatos de conclusión.

6.1 Demandante: La parte actora solicitó en su favor la confirmación de la resolución de las excepciones del presente proceso ejecutivo que fue resuelta de manera favorable a sus intereses, en virtud a que tal y como se ha demostrado en el proceso, la enjuiciada UGPP se rehúsa de manera injustificada a dar cumplimiento a la sentencia

de segunda instancia del proceso ordinario laboral en la cual los condenan a pagar el valor de \$39.462.780.

6.2 UGPP: Solicita que se revoque la decisión de instancia, ya que la obligación fue pagada en el pago global de \$475.477.365, debiéndose en consecuencia absolver a la entidad encartada.

7. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación interpuesto por la ejecutada se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por el recurrente.

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar el **siguiente problema jurídico:** ¿Se equivocó la a quo al declarar no probada la excepción de pago, o, por el contrario, la entidad ejecutada cumplió con el pago de la obligación?

Excepción de pago – cumplimiento de sentencia- retroactivo.

Lo primero que viene a propósito mencionar es que el artículo 442 del CGP, en tratándose de la ejecución de obligaciones contenidas en providencias judiciales, como acontece en el sub lite, *"sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida"*.

En ese sentido, las excepciones propuestas de “presunción de legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad pensiones, buena fe, improcedencia del pago de las costas”, no constituyen excepciones de mérito que enerven la obligación insoluta contenida en el título ejecutivo base de ejecución, y que dio lugar al proferimiento del mandamiento de pago, por lo cual, entera razón le asiste a la jueza primigenia al haber circunscrito su decisión a la revisión de la excepción de pago y prescripción.

Veamos, el artículo 1626 y 1627 del Código Civil establece que *“El pago efectivo es la prestación de lo que se debe”*, y que este se *“hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación”*.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en providencia STL9003-2020, al referirse a la excepción de pago en un proceso ejecutivo laboral, estimó que el Juzgador no puede dar por acreditada tal excepción con la manifestación que hiciere la entidad ejecutada sobre el pago, sino que se requiere tener certeza del pago de la obligación, allegando los soportes respectivos, así:

“considera esta Sala que era indispensable que Colpensiones allegara tal evidencia al proceso, requisitos que pasaron por alto los sentenciadores, pues sólo les bastó la afirmación de dicha entidad a través de la referida resolución de que había reliquidado la pensión de vejez desde el 1 de septiembre de 2001 en cuantía de \$608.963, para dar por sentado el cumplimiento total de la obligación impuesta vía judicial, comportamiento que es censurable, pues, al tratarse del pago de una obligación, lo lógico era que se tuviera absoluta certeza acerca del cumplimiento de ésta (Negrilla fuera del texto).”

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la sentencia de primera instancia, revocada por este Tribunal, condenó a la UGPP a reconocer y pagar la suma de **\$39.462.780.00** por concepto de retroactivo pensional, suma que deberá ser indexada (Fols. 406 y 407 con Cd de audiencia).

En ese orden, la entidad ejecutada, al proponer la excepción de pago manifiesta que, mediante resolución RDP022508 del 30 de mayo de 2017, modificada por la resolución RDP040227 del 5 de octubre de 2018 se dio cumplimiento al fallo emitido por el Tribunal Superior de Bogotá; sin embargo, no se allega comprobante de pago de que la operación financiera se haya realizado. Si bien, a folio 147 a 152 obra un depósito por valor de \$475.477.365, del PAR ISS con destino al Fideicomiso de la Caja de Crédito Agrario, en la que en ese valor global se encuentra relacionado el ejecutante con una suma de \$39.462.780, lo cierto es que, tal giro data del mes 07 de septiembre de 2010, aspecto que imposibilita dar por acreditado el pago particular al ejecutante, pues la orden judicial data del año 2016, además que es un pago global entre el PAR ISS y el Fideicomiso de la extinta Caja Agraria, y no demuestra que en efecto la parte o el valor que le correspondía al ejecutante se haya trasladado a su cuenta de nómina de pensionados, razón por la que, en ese estado de cosas ninguna elemento sucesorio da certeza de que a la fecha se haya cumplido con el pago de la obligación contenida en la decisión judicial.

Igualmente, en el transcurso del ejecutivo se pidió oficiar a la FIDUPREVISORA S.A. para que indique si de la suma global de \$475.477.365, se canceló a favor del ejecutante la suma de \$39.462.780 por concepto de retroactivo pensional, ante lo cual respondió (Fol. 3 Archivo 012 Exp. Digital) que: *"una vez revisado el sistema de información del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación así como lo anexos entregados por el liquidador, no se evidenció proceso alguno a nombre del señor CARLOS ANTONIO DORADO IBARRA identificado con cédula de ciudadanía No 5.266.467; de igual forma, una vez el Área Financiera del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación verificó sus registros, determinó que no se encuentran datos relacionados con algún pago efectuado a nombre del mencionado beneficiario"*

Siendo así, entera razón le asiste a la cognoscente de instancia de haber declarado no probada la excepción de pago propuesta, pues téngase en cuenta que no existe certeza de que, el valor de \$39.462.780 inmerso en los \$475.477.365, haya sido girado a los haberes del ejecutante.

Así las cosas, en el sub examine la excepción de pago no se agota con la simple relación que haga la ejecutada, pues se requiere demostrar que efectivamente se cumplió con la obligación, allegando el soporte de la consignación respectiva.

Así también, el Juez de la causa para proceder a declarar probada la excepción de pago debe tener total certeza que los valores se correspondan con la obligación, siendo que en el caso específico la condena fue por \$39.462.780, más la indexación y las costas procesales del proceso ordinario, sin que se evidencia el cumplimiento de tales condenas, con lo cual, razón le asiste a la Juez de instancia en declarar no probada la excepción de pago y continuar adelante con la ejecución.

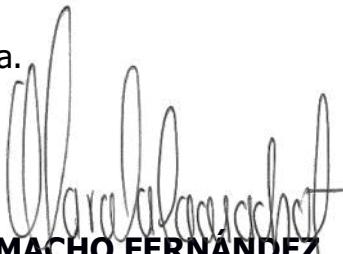
Colofón de lo expuesto, encuentra la Sala que, al no encontrarse demostrada la excepción de pago, ni de la obligación principal, ni de las costas del proceso ordinario, debe confirmarse la decisión de instancia, dándose continuidad con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 07 de julio del 2021, por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con la parte motiva de esta proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

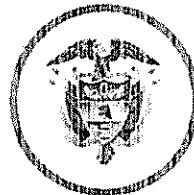


EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

AUTO PROCESO SUMARIO

DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO ALVEAR MONTENEGRO

DEMANDADO: CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION

RADICADO: 11001 22 05 000 2021 01244 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, a resolver el recurso de apelación contra el auto de 10 de diciembre de 2020 proferido por la Superintendencia Nacional de Salud mediante el cual negó el incidente de nulidad propuesto por la pasiva.

ANTECEDENTES

Mediante proveído de 16 de mayo de 2019, el A quo admitió la demanda de la referencia y ordenó su notificación. (f.º 8 -11)

Dentro del término de traslado, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION, presentó incidente de nulidad con sustento en que “*Según correo electrónico recibido el 7 de junio de 2019, se pueden observar que la notificación del AUTO ADMISORIO PROCESO JURISDICCIONAL J-2018-3449, contiene dos archivos a saber I) Auto Admisorio de la demanda marcado como “A2019-001685 J-2018-3449” y II) Archivo nombrado como “noname”, el cual debería ser el escrito de la demanda; sin embargo, el mismo no contiene ningún archivo que corresponda a dicha jurisdiccional, lo que hace imposible conocer el contenido de la misma y dar la respectiva contestación*”

De manera que, al no contar con el traslado de la demanda interpuesta por el usuario, se vulnera el debido proceso de la EPS, configurándose la causal de nulidad prevista en el artículo 29 de la Constitución Política, al igual que la prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

El A-Quo, mediante providencia del 10 de diciembre de 2020, resolvió negar la nulidad propuesta, con sustento en que “*revisados los dos archivos de contentivos del auto admisorio de la demanda y del traslado de la demanda con nombre “DEMANDA CARLOS EDUARDO ALVEAR MONTENEGRO y no “noname”, los mismos abren perfectamente y se encuentran funcionales, como se evidencia de los pantallazos adjuntos suministrados por los funcionarios encargados del trámite de notificaciones del despacho”*”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los archivos contentivos del auto admisorio y del traslado de la demanda, éste último, sobre el cual se alega que no contiene ningún archivo y por ende, la solicitud de indebida notificación, abren perfectamente y es visible su contenido, por tanto, debe ser algún problema interno del sistema tecnológico de CAFESALUD EPS, el cual no debe ser traslado a este Despacho. (f.º 25-26)

Contra esa decisión se interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación bajo el argumento de que, al revisar la notificación de la demanda en varios computadores de la EPS, se reafirma que el archivo se encuentra dañado. (f.º 36-37)

Mediante providencia del 11 de marzo de 2021, el A-Quo negó la reposición pues al verificar los dos archivos constató que abren perfectamente y se encuentran funcionales. (f.º 46-47)

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el presente caso se configuró la causal de nulidad de indebida notificación y vulneración al debido proceso.

CONSIDERACIONES

En lo que se refiere a las nulidades procesales, las mismas tienen como propósito verificar si el procedimiento empleado para el reconocimiento de un derecho cumplió con el precepto fundamental que garantiza el debido proceso, el derecho de defensa y la organización o estructura judicial.

El apoderado de la pasiva se opuso a la decisión primigenia mediante la cual negó la nulidad deprecada, al considerar que como el archivo contentivo del escrito inicial se encontraba dañado, no pudo contestar la demanda ni ejercer su derecho de defensa, por lo que se configura una indebida notificación de la demanda, lo que de contera conculcaba su derecho al debido proceso.

Para resolver el problema jurídico se tiene que el artículo 133 del CGP establece como causal de nulidad en el numeral 8º.:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”

Descendiendo al caso de autos, tenemos que la notificación del auto admisorio es la forma de comunicación de la providencia por medio de la cual se pone en conocimiento la existencia del proceso a su destinatario, trámite que resulta esencial al interior del mismo, en cuanto se da a la contraparte la posibilidad, entre otras situaciones, de i) pronunciarse respecto de los hechos y pretensiones formuladas en su contra y ii) solicitar y aportar pruebas o controvertir las que fueron adosadas, de manera que se debe propender porque dicha notificación se realice en forma efectiva con miras a no quebrantar los derechos al debido proceso y contradicción y defensa que descansan en la parte pasiva de toda actuación judicial.

Al respecto, importa resulta precisar que la notificación del auto admisorio de la demanda, puede realizarse a través del correo electrónico, así lo explicó la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil en la sentencia STC15548-2019 - Radicación n.º 11001-22-03-000-2019-01859-01, siempre y cuando, insiste la Sala, dicha diligencia se realice de forma efectiva.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo expuesto por el incidentante y las pruebas allegadas, es claro que no existe certeza de que la notificación del auto admisorio de la demanda haya sido efectuada en debida forma a la entidad accionada, como quiera que no es posible establecer que la parte encartada hubiera podido consultar el traslado contentivo del escrito genitor ni sus anexos, *primero*, porque no se puede pasar por alto que el apoderado de la parte pasiva dentro del término de traslado informó a la

Superintendencia que el correo por el cual le era notificada dicha providencia contenía dos archivos respecto de los cuales le era imposible acceder a su contenido, adjuntando como prueba de su dicho varios pantallazos, donde se aprecia que en efecto uno de ellos se denomina “noname” (f.º 14-15), y *segundo*; porque al sustentar el incidente que ocupa la atención de la Sala, la parte demandada nuevamente afirma que los mencionados archivos se encuentran dañados, incorporando nuevos pantallazos donde se aprecia que varios de ellos están rotulados con el nombre “noname”, lo que lleva a la Sala a colegir que los archivos adjuntos presentaban dificultad para su apertura.

En este punto, es de anotar que al revisar los pantallazos a los que se ha hecho referencia, la Sala no observa el archivo rotulado con el nombre “DEMANDA CARLOS EDUARDO ALVEAR MONTENEGRO”, que es el que aparentemente contiene el auto admisorio y su traslado. (f.º 25 vto), lo que una vez más reafirma que la pasiva no tuvo acceso a dichos documentos.

Bajo ese panorama, le asiste razón a recurrente, en cuanto considera que el A-Quo, al no realizar la notificación en debida forma, en la medida que no dio traslado de los documentos respecto de los cuales debía dar contestación, conculcó su derecho de defensa, en tanto, no contó con la oportunidad de dar contestación a los hechos, pronunciarse acerca de las pretensiones y/o solicitar las pruebas que considerare necesarias, por no poder acceder a las piezas procesal contentivas de la demanda y sus anexos, siendo del caso precisar, que nada obstaba para que la Superintendencia hubiera procedido a reenviar nuevamente los mencionados archivos en aras de materializar y garantizar el derecho a la defensa de la convocada y no limitarse a señalar que dichos archivos aparecían funcionales dado que en esa sede judicial se logró su apertura.

En ese orden de ideas, como se presentó una irregularidad en el trámite de la notificación porque si bien se informó sobre la existencia del proceso no se publicitó el documento respecto del cual se realizaba la actuación de notificación, deberá accederse a la solicitud incoada por Cafesalud Eps, decretando la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio, con el objeto de que se rehaga la actuación, corriendo traslado de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, a quien deberá otorgársele el término, para que ejerza su derecho de defensa.

COSTAS no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**,

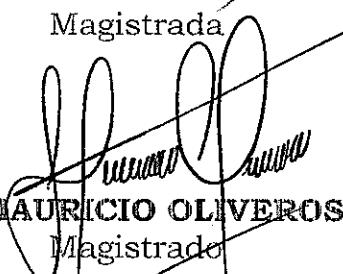
RESUELVE

PRIMERO DECLARAR LA NULIDAD lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio, con el objeto de que se rehaga la actuación, corriendo traslado de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, a quien deberá otorgársele un término perentorio, para que ejerza su derecho de defensa.

SEGUNDO: DEVOLVER a la Superintendencia Nacional de Salud el expediente de la referencia, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



DEMANDANTE: MAXIMINO CANO MÉNDEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

RADICADO: 11001 31 05 005 2018 00616 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Fecha: Bogotá D.C, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La Sala de decisión Laboral profiere el siguiente:

AUTO

La apoderada de la demandada Porvenir S.A. solicita se aclare o adicione la sentencia proferida el 25 de junio de 2021, con fundamento en que:

“...si bien, en el numeral primero de su providencia, el Tribunal manifiesta que se absuelve a Porvenir de las condenas incoadas en su contra, lo que permitiría interpretar que también se refería a la condena en costas impuestas en primera instancia; en el numeral segundo afirma que confirma en lo demás la sentencia de primera instancia, lo que incluye el numeral cuarto que impuso costas a cargo de Porvenir; y no hace ninguna salvedad respecto a este punto en el numeral tercero.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente, se ACLARE o ADICIONE el fallo de segunda instancia; manifestando que las costas de primera instancia no están a cargo de Porvenir, por haber sido absuelta de todas las pretensiones incoadas en su contra.”

CONSIDERACIONES

Los artículos 285 y 287 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral, en virtud del artículo 145 del CPT y de la SS, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada,

de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.”

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

De tal manera que podrá aclararse la sentencia misma siempre que aparezcan conceptos o frases que denoten verdaderos motivos de duda, cuando estén contenidos en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella. Pero debe tenerse en cuenta que los conceptos o frases que abren paso a dicho correctivo, “no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador; sino aquellos provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutiva del fallo” (CSJ, Sent. jun. 24/92. M.P. Alberto Ospina Botero).

Por su parte, la adición procede cuando se omite la resolución de algún punto que debía ser objeto de pronunciamiento.

Sobre el particular, se resalta que la facultad que se le confiere al juez, para que aclare la sentencia cuando existan frases que ofrezcan verdadero motivo de duda o para que se *adicone* cuando se ha omitido resolver sobre cualquiera

de los extremos de la litis o de puntos que deban ser objeto de pronunciamiento, no puede ser entendida como la posibilidad de modificar el contenido de sus decisiones, pues, esa facultad puede ser desplegada en los precisos límites consagrados por el legislador, de tal manera que su ejercicio permita mantener incólume el contenido del fallo proferido, dotando de certeza.

Y ello es así dada la prohibición que tiene el juez de revocar o modificar su propia decisión, la cual obliga tanto al juez que la emite como a las partes, a las autoridades públicas y a los particulares sin que les sea dable a ninguno de ellos desconocerla, predicándose en consecuencia el carácter vinculante del ordenamiento jurídico, sin el cual las decisiones judiciales carecerían de eficacia.

Pues bien, en el presente asunto se tiene que el juez de primera instancia a través de decisión del 4 de febrero de 2021 resolvió:

“PRIMERO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a pagar a favor del señor MAXIMINO CANO MÉNDEZ, las siguientes sumas por los siguientes conceptos:

- a. \$5.823.000, por concepto de daño emergente*
- b. \$6.252.322, por concepto de lucro cesante.*
- c. 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de daño moral.*

SEGUNDO: ABSOLVER a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., de las demás pretensiones de la demanda declarando parcialmente PROBADA la excepción de saneamiento de la nulidad alegada e inexistencia de la obligación respecto del reintegro de \$20.000.000.

TERCERO: CONDENAR A SEGUROS ALFA S.A. a reliquidar, dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la sentencia, la pensión de vejez del demandante en su modalidad de renta vitalicia inmediata, a partir del 1 de septiembre de 2017 y teniendo en cuenta como verdadera prima única la suma de \$246.400.153, junto con los reajustes legales.

CUARTO: COSTAS a cargo de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., la suma de cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes, como agencias en derecho.”

Ahora, al revisar la sentencia emitida el 25 de junio de 2021 por esta Sala se dispuso:

"PRIMERO: REVOCAR el numeral primero de la sentencia proferida el 04 de febrero de 2021, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, y en su lugar, se absuelve a PORVENIR S.A. de las condenas incoadas en su contra.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida el 04 de febrero de 2021, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá por las razones expuestas.

TERCERO: Sin costas en la presente instancia."

Con lo anterior se tiene que en este asunto no hay lugar a aclarar o adicionar la decisión de fecha 25 de junio de 2021, en la medida que claramente se indica en el numeral primero de la sentencia del Tribunal que se revoca el numeral primero de la sentencia apelada y se absuelve a PORVENIR de las condenas incoadas en su contra y el numeral revocado era el que emitía una condena a cargo de Porvenir S.A., por tanto, al revocarse tal decisión Porvenir quedó absuelta por todo concepto y se entiende que también quedó absuelta por concepto de costas procesales pues no quedó vencida en juicio y, por ende, no debe ser condenada por tal rubro conforme a los parámetros establecidos por el art. 365 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la petición de adición o aclaración de la sentencia incoada por la apoderada de Porvenir S.A., por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente a la Secretaría para que continúe el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL

MARCELIANO CHAVEZ AVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 30-2012-00092-02

Bogotá D.C., octubre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: ORLANDO RODRIGUEZ HERRERA

DEMANDADOS: BAVARIA SA

ASUNTO : AUTO – ACEPTE DESISTIMIENTO RECURSO DE
APELACIÓN

Sería del caso proceder a calificar la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demanda en contra de la providencia proferida el 30 de julio de 2020 por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá, de no ser porque el apoderado de la parte demandada BAVARIA SA allegó memorial legible a folio 204 del informativo, mediante el cual desiste del recurso de apelación que interpuso contra el auto de fecha 30 de julio de 2021, proferido por el juez de primera instancia.

Reuniendo el documento presentado los requisitos establecidos en los artículos 344 y 345 del C.P.C., SE ACEPTE EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN. Sin embargo, se debe hacer la aclaración que respecto de la solicitud de corrección del numeral primero del auto proferido el 30 de julio de 2021, deberá ser el Juez quien profirió dicha decisión el encargado de corregir la misma, si a bien tiene lugar, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., que en punto a la corrección de las providencias judiciales señala:

«ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede

ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)"

Por Secretaría de la Sala devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARCELIANO CHAVEZ AVILA
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL

MARCELIANO CHAVEZ AVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación 09-2017-00790-01

Bogotá D.C., octubre ocho (04) de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: **ANA MERCEDES QUINTERO RAIRAN**
DEMANDADOS: **BANCOLOMBIA SA**
ASUNTO : **AUTO – RECONOCE PERSONERÍA**

El Dr. JOSE ROBERTO HERRERA VERGADA, identificado con C.C No. 19.145.799 de Bogotá y T.P. 18.316 del C.S. de la J., en su calidad de apoderado principal de la parte demandada BANCOLOMBIA SA, **SUSTITUYE** poder al Dr. RICARDO BLANCO ROMERO, identificado con C.C No 1.022.346.298 de Bogotá, y T.P. No. 259.167 del C.S. de la J., para actuar dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se **RECONOCE PERSONERÍA** al citado profesional del derecho, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido (fl. 384).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARCELIANO CHAVEZ AVILA
Magistrado Ponente



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral **1100131050 05 2018 00227 01**
Demandante: **GLORIA LUCÍA DÍAZ DE SARMIENTO**
Demandado: **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO**
 PÚBLICO, OLD MUTUAL y OTROS
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte demandada LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO presentó incidente de nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto de fecha 6 de mayo de 2021, proveído que decidió la solicitud del recurso extraordinario de casación propuesto por la entidad que representa.

Fundamenta su solicitud en que la referida providencia concedió el recurso de casación interpuesto por LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, no obstante, el expediente fue remitido el día 19 de mayo del año en curso al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante auto adiado el 7 de julio del año en curso emitió decisión obedeciendo y cumpliendo lo resuelto por el superior funcional.

Que por tal razón, luego de instaurado incidente de nulidad el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá en auto del 17 de agosto de 2021, resolvió dejar sin valor y efecto la decisión adoptada el 7 de julio pasado, ordenando la remisión del expediente a esta Corporación.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Conforme lo anterior y en aras de regular el proceso de la referencia, se procede a dar cumplimiento al auto de fecha 6 de mayo de 2021 que obra a folios 169 a 171 del expediente, en el sentido de remitir el presente proceso a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia a efectos de que se surta el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR e presente proceso para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia a efectos que se surta el recurso extraordinario de casación que fuese concedido mediante auto del 6 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Previo a su remisión, efectúense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente :

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ

ZULUAGA

ORDINARIO LABORAL -

APELACIÓN SENTENCIA

110013105032201900757-01

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado :

NELSY FERRO ZABALA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA

DE PENSIONES -COLPENSIONES-,

AFP PROTECCIÓN S.A Y AFP

PORVENIR S.A

Bogotá, D.C., a los ocho (08) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítanse los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes demandadas, en contra de la sentencia del 12 de agosto de 2021, emitida por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

<p>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</p>
<p>Secretaría</p>
<p>Bogotá D.C. 11 DE OCTUBRE DE 2021 Por ESTADO N° 183 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p>
<p>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</p>

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 30 2019 00730 01

RI: S-3073-21

De: FRANCISCO GILDARDO ZAPATA MORA.

Contra: AFP PROTECCION SA.

Bogotá, D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 01 de octubre de 2021; Comoquiera que dentro de las presentes diligencias, no obra el audio completo de la diligencia realizada el 27 de agosto de 2021, por el Juez 30 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, se ordena:

Por Secretaría devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que allegue el audio de la audiencia de que trata los artículos 77 y 80 del C.P.S.T.S.S., llevada a cabo el día 27 de agosto de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

j.b.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RAÚL URIBE GÓMEZ CONTRA ANTEK S.A
LABORATORIO DE ANÁLISIS AMBIENTAL Y GEOQUÍMICA**

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: seclsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3:00 pm) del viernes veintinueve (29) de octubre del año en curso, la cual será escrita.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PABLO ÁNGULO MÉNDEZ CONTRA
INGRITH DEL CIELO RODRÍGUEZ SALAZAR**

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: seclstribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3:00 p.m.) del viernes veintinueve (29) de octubre del año en curso, la cual será escrita.

Notifíquese y Cúmplase.

*MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ESTRELLA DE JESÚS VARGAS MONTERO
CONTRA MARÍA FANNY SÁNCHEZ TOVAR, CREACIONES RONALD S.T.**

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: seclsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3:00 pm) del viernes veintinueve (29) de octubre del año en curso, la cual será escrita.

Notifíquese y Cúmplase.

OAS 127

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ESMERALDA MARTÍNEZ CASTILLO
CONTRA ANILLO DOBLE O SAS**

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: seclstribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3:00 pm) del viernes veintinueve (29) de octubre del año en curso, la cual será escrita.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OAS 137



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA ÀNGELICA CALDERÒN
VALBUENA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES SOCIEDAD ADMINISTRATIVA DE FONDO DE PENSIONES
Y CESANTIAS PORVENIR S.A.Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: seclslibsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3 pm) del viernes veintinueve (29) de octubre del año en curso, la cual será escrita.

Notifíquese y Cúmplase.

*MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SARA ÁNGEL GARCÍA CONTRA FONDO
PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: seclslibsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3:00 p.m.) del viernes veintinueve (29) de octubre del año en curso, la cual será escrita.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS ALBERTO FUENTES FUENTES
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: seclstribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3 pm) del viernes veintinueve (29) de octubre del año en curso, la cual será escrita.

Notifíquese y Cúmplase.

OAS 174

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA JOSEFINA RODRÍGUEZ DE URREGO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: seclstribsuphta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3:00 pm) del viernes veintinueve (29) de octubre del año en curso, la cual será escrita.

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PAULA ANDREA GUIZA BENÍTEZ CONTRA
BANCOLOMBIA S.A**

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: seclslibsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3:00 p.m.) del viernes veintinueve (29) de octubre del año en curso, la cual será escrita.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA ÁNGELICA CALDERÓN VALBUENA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

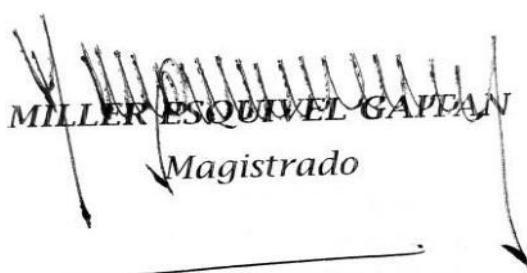
Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: seclsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3 pm) del viernes veintinueve (29) de octubre del año en curso, la cual será escrita.

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA PATRICIA POLANIA BERMÚDEZ
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y
CESANTIAS ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PROTECCIÓN S.A.**

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: seclstribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3:00 pm) del viernes veintinueve (29) de octubre del año en curso, la cual será escrita.

Notifíquese y Cúmplase.

*MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DORIS ALICIA PRIETO TORRES CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: seclslitribsuphta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3:00 p.m.) del viernes veintinueve (29) de octubre del año en curso, la cual será escrita.

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RAFAEL ENRIQUE ESCORCIA BOVEA
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3 pm) del viernes veintinueve (29) de octubre del año en curso, la cual será escrita.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EMELINA GARCÍA MORENO CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: seclsribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3:00 p.m.) del viernes veintinueve (29) de octubre del año en curso, la cual será escrita.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ARTURO ANDRÉS RICARDO VILLANEDA JIMÉNEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

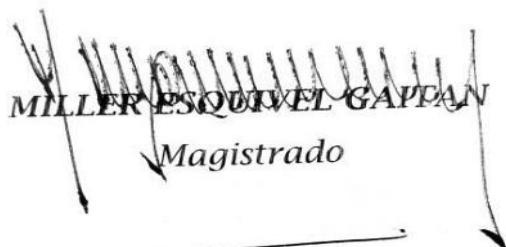
Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: seclstribsuphta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3:00 p.m.) del viernes veintinueve (29) de octubre del año en curso, la cual será escrita.

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CESAR AUGUSTO LOVERA HERNÁNDEZ
CONTRA LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO
NACIONAL DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: seclslibsupta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3:00 p.m.) del viernes veintinueve (29) de octubre del año en curso, la cual será escrita.

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GLORIA YORI PARRA CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: seclsatribuphta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3 pm) del viernes veintinueve (29) de octubre del año en curso, la cual será escrita.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARMEN JULIA MORENO BELLO +CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: seclslibsupta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3 pm) del viernes veintinueve (29) de octubre del año en curso, la cual será escrita.

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MILLER ESQUIVEL GAITÁN". Below the signature, the word "Magistrado" is handwritten in a smaller, cursive font.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GLORIA TORCORAOMA SÁNCHEZ CASTRO
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES,
COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SKANDIA PENSIONES Y
CESANTIAS S.A. COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS.**

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: seclsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3:00 pm) del viernes veintinueve (29) de octubre del año en curso, la cual será escrita.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

Expediente No 030 2019 00800 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FITARDO ROSARIO HENRY VALBUENA
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: seclslibsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3 pm) del viernes veintinueve (29) de octubre del año en curso, la cual será escrita.

Notifíquese y Cúmplase.

OAS 209

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE *POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.*
*CONTRA RIESGOS LABORALES COLMENA S.A***

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: seclslibsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3:00 p.m.) del viernes veintinueve (29) de octubre del año en curso, la cual será escrita.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA HELENA BELTRÁN GONZÁLEZ
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES,
COLPENSIONES, Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: seclsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3 pm) del viernes veintinueve (29) de octubre del año en curso, la cual será escrita.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALBERTO AMAYA RODRIGUEZ CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: seclsribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3 pm) del viernes veintinueve (29) de octubre del año en curso, la cual será escrita.

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÓSCAR NICOLÁS ECHAVARRÍA GARCÉS
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3 pm) del viernes veintinueve (29) de octubre del año en curso, la cual será escrita.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE BERNARDO EUGENIO VELA ORBEGOZO
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y
CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO
DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: seclsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3:00 p.m.) del viernes veintinueve (29) de octubre del año en curso, la cual será escrita.

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA LUCÍA RESTREPO OSSA CONTRA
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP -.**

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: seclsatributa@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3:00 p.m.) del viernes veintinueve (29) de octubre del año en curso, la cual será escrita.

Notifíquese y Cúmplase.

*MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DILIA GIRALDO ARANGO CONTRA
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: seclsatributa@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3 pm) del viernes veintinueve (29) de octubre del año en curso, la cual será escrita.

Notifíquese y Cúmplase.

*MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado*

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

Expediente No. 011 2018 00500 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAIRO GRISALES SÁNCHEZ CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la sentencia proferida en primera instancia es adversa a los intereses de Colpensiones, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el grado jurisdiccional de consulta.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3:00 pm) del viernes veintinueve (29) de octubre del año en curso, la cual será escrita.

Notifíquese y Cúmplase.

OCS 26

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

Expediente No. 008 2019 00700 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA ALICIA TORRES DE RODRÍGUEZ
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la sentencia proferida en primera instancia es adversa a los intereses de Colpensiones, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el grado jurisdiccional de consulta.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltrbsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3:00 pm) del viernes veintinueve (29) de octubre del año en curso, la cual será escrita.

Notifíquese y Cúmplase.

OCS 29

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

Expediente No. 008 2019 00700 01